

301809

24
29

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE RAPTO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
ALEJANDRO MADRID CISNEROS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO EN EL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
1. GRECIA	5
2. ROMA	6
3. ESPAÑA	7
4. MÉXICO	10
CAPÍTULO II.	
LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE RAPTO	16
1. CONDUCTA OBJETIVA	16
2. CONDUCTA SUBJETIVA	18
3. MEDIOS EMPLEADOS.	20
4. SUJETO ACTIVO	21
5. SUJETO PASIVO	23
6. BIEN JURÍDICO TUTELADO	25
CAPÍTULO III.	
EL DELITO DE RAPTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN	29
1. CLASIFICACIÓN	29
2. TIPO LEGAL (ART. 230A)	32
3. EL RAPTO EN AGRAVIOS DE MENOR (ART. 231).	36

	PÁG.
4.- LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA	37
5. EL MATRIMONIO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA	40
CAPÍTULO IV	
ESTUDIO COMPARATIVO DEL RAPTO CON EL COYUNGO	
PENAL PARA EL D.F.	
1. LA UBICACIÓN	43
2. LA CONDUCTA ESCRITA	48
3. LOS SUJETOS DEL DELITO	50
4. PROBLEMÁTICA SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	52
5. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR MATRIMONIO	54
6. LA PENA	61
7. RAPTO IMPROPIO	64
CAPÍTULO V	
REFLEXIONES	
1.- DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DELITO SEXUAL	67
2.- ¿QUÉ PUEDE COMETER EL DELITO DE RAPTO?	70
3. CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO SOBRE BIEN JURÍDICO TUTELADO Y EL CRITERIO SOBRE LA VÍCTIMA	71
4. LA QUERRELLA DEL MARIDO COMO EXPRESIÓN DE MADRISMO	73
5. LA QUERRELLA EJERCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS	75
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	81
DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS	82
LEGISLACION	83

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO EN EL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

I N T R O D U C C I O N

LA PUBLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN INDICA UN NUEVO DERROTERO EN LA VIDA JURÍDICA DE LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE CON UNA VISIÓN MÁS ACTUALIZADA ABORDA - LOS PROBLEMAS DE ÍNDOLE PENAL Y EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE DE LAS SANCIONES, LAS FUNCIONES DE LA PENA Y READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE. SIN EMBARGO, A PESAR DE LOS DIVERSOS ASPECTOS POSITIVOS QUE DESTACAN EN EL ORDENAMIENTO PENAL A QUE NOS HEMOS REFERIDO, CREO QUE EN LO REFERENTE AL DELITO DE RAPTO - NO FUE ACERTADA LA TIPIFICACIÓN Y TRATAMIENTO QUE SE LE DA A DICHO DELITO; MOTIVO POR EL CUAL LOS ESFUERZOS DE LA PRESENTE OBRA SE AVOCAN AL ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA - EL ILÍCITO EN CUESTIÓN.

MI TRABAJO SE DIVIDE EN CINCO CAPÍTULOS: EL PRIMERO DE - ELLOS PRESENTA UNA PANORÁMICA HISTÓRICA SOBRE EL RAPTO, PARTIENDO DESDE LA ANTIGÜEDAD, PASANDO POR EL DERECHO ESPAÑOL Y EL DERECHO MEXICANO, PARA TERMINAR CONCRETAMENTE CON LO REFERENTE AL ESTADO DE MICHOACÁN. MI SEGUNDO CAPÍTULO ESTUDIA -- LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE RAPTO; LA CONDUCTA EN SÍ, LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, ASÍ COMO EL BIEN JURÍDICO TÍPICO. TALES ELEMENTOS ESTUDIADOS BAJO UN PUNTO DE VISTA EXCLUSIVAMENTE DOCTRINAL EN ESTE SEGUNDO CAPÍTULO. PASANDO AL-

TERCERO, ME ENCARGO DE ESTUDIAR LA FORMA QUE EL CÓDIGO PENAL - PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ESTABLECE EN EL TRATAMIENTO DEL - TEMA ESCOGIDO, NISMO QUE ABARCA LOS ARTÍCULOS 230 A 232; SU - CLASIFICACIÓN, TIPO LEGAL, EL RAPTO EN ABRAYO DE MEDOR, EL - PRESUPUESTO DE LA QUERRELLA PARA SU PERSECUCIÓN Y EL MATRIMONIO COMO EXCLUYENTE.

LOS DOS ÚLTIMOS CAPÍTULOS SE REFIEREN, UNO A LA COMPARACIÓN DEL CÓDIGO DE LA ENTIDAD CON EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL OTRO, A LA DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN DEL TRATAMIENTO QUE EN PARTICULAR EL LEGISLADOR MICHOACANO ESTABLECE RESPECTO DE DICHO DELITO.

CREO QUE EL LEGISLADOR MICHOACANO NO ACTUÓ ADECUADAMENTE AL TRANSCRIBIR DISPOSICIONES YA DEROGADAS EN EL DISTRITO FEDERAL A CAUSA DE LA EXPERIENCIA; AUNQUE SE DEBEN RECONOCER ALGUNOS ACIERTOS RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN. AUNQUE EN GENERAL PREVALECE EL CRITERIO DE COPIA Y POCO ESFUERZO, LO QUE HACE - UN TANTO DELICADO EL TRATAMIENTO RESPECTO DEL ILÍCITO EN ESTUDIO.

TODA VEZ QUE LA ESCASA EXPERIENCIA PROFESIONAL QUE POSO ME HA PUESTO EN CONTACTO CON EL DERECHO PENAL EN LA ENTIDAD - MICHOACANA HE DECIDIDO PRESENTAR ESTE TRABAJO DE TESIS RESPECTO DE UN PROBLEMA QUE TUVE OPORTUNIDAD DE CONOCER DE CERCA, - OBSERVANDO QUE A PESAR DE LA INNOVACIÓN CONSISTENTE EN LA REU

BICACIÓN DEL RAPTO DENTRO DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL TEMA CORRESPONDEN EN SU REDACCIÓN A LA DEL CÓDIGO DE 1931, ANTERIOR A LA REFORMA DE 1984, DEL DISTRITO FEDERAL. - LO CUAL ME SORPRENDIÓ MUCHO YA QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN FUE PROMULGADO ANTOVE ANTERIORMENTE A DICHA REFORMA, CON FECHA MUY RECIENTE, LO QUE IMPLICA QUE EL LEGISLADOR MICHOACANO NO SE PREOCUPÓ DEBIDAMENTE POR EL ESTUDIO DE LA FUENTE REAL; POR LO CUAL ES DE ESPERARSE PRÓXIMA REFORMA PARA AJUSTARLA A LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN SIN REFLEXIONAR AL RESPECTO.

TODAS ESTAS CONSIDERACIONES ME LLEVARON A REALIZAR EL PRESENTE ESTUDIO EN UN ORDENAMIENTO LOCAL AL QUE LOS ESTUDIOS DEL DERECHO EN NUESTRO PAÍS HAN TENIDO TAN ABANDONADO. - ESPERO, CON MI ESFUERZO, CONTRIBUIR A UN MEJOR TRATAMIENTO REGULATIVO DEL ILÍCITO MATERIA DE ESTE ENSAYO JURÍDICO.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- SUMARIO: 1. GRECIA
2. ROMA
3. ESPAÑA
4. MÉXICO

Es en el ÉXODO (CAPÍTULO XXII, VERSÍCULOS 15 Y 16) Y EN EL DEUTERONOMIO (CAPÍTULO XXI, VERSÍCULOS 23 A 29), SEGUNDO Y QUINTO DE LOS CINCO LIBROS ESCRITOS POR MOISÉS, CONOCIDOS COMO EL PENTATEUO Y CON LOS QUE SE INICIA LA BIBLIA, EN LOS CUALES SE CONDENA AL RAPTOR A DOTAR A LA MUJER RAPTADA Y ACASARSE CON ELLA Y EN ALGUNOS OTROS CASOS HASTA CON LA MUERTE DEL PROPIO RAPTOR (1).

EN LOS RESTOS LEGALES QUE SE CONSERVAN DE LOS PUEBLOS PRIMITIVOS EL RAPTO ERA CASTIGADO CON GRAN DIVERSIDAD DE CRITERIOS Y SANCIONES (2).

-
1. Cfr. SAGRADA BIBLIA. PEDRO FRANQUESA Y JOSÉ M. SOLÉ, ED. BENIGNA, S. A. BARCELONA, ESPAÑA, 1975, P.P. 126 Y 280.
 2. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. ESPAÑA-CALPE, S.A. MADRID, 1977, T. 4, P. 719.

1. GRECIA

SON MUY POCAS LAS REFERENCIAS QUE SE TIENEN DEL DERECHO PENAL GRIEGO —ASEVERA EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS— Y EL ES CASO CONOCIMIENTO DE QUE SE DISPONE, CONTINÚA, HA LLEGADO, -- PRINCIPALMENTE, A TRAVÉS DE FILÓSOFOS Y POETAS. NO OBTANTE, SE LE ESTIMA COMO UN PUENTE DE TRANSICIÓN ENTRE EL DERECHO -- ORIENTAL Y EL OCCIDENTAL (3).

EN RELACIÓN CON EL ILÍCITO OBJETO DE LA PRESENTE TESIS Y TODA VEZ QUE EN EL SENDO DE LA FAMILIA PATRIARCAL SE VERIFICÓ-- LA MÁS ÍNTIMA COMPERETRACIÓN LINGÜÍSTICA Y CULTURAL ENTRE LOS GRIEGOS INDOEUROPEOS INVASORES Y LAS POBLACIONES SOMETIDAS, A CAUSA DE LA ESCASEZ DE MUJERES, QUE SUELE SER UN FENÓMENO GENERAL ENTRE LOS INVASORES Y TAMBIÉN A CONSECUENCIA DE LA ELIMINACIÓN VIOLENTA DE LOS VARONES ENEMIGOS, SEGUIDA DEL RAPTO Y APROPIACIÓN DE SUS ESPOSAS, LAS MUJERES DE LOS PUEBLOS SUBYUGADOS PENETRAN EN LAS FAMILIAS DE LOS VENCEDORES, CONSECUENTEMENTE, LA PRIMERA GENERACIÓN QUE NACE DE TALES UNIONES REALIZA LA COMBINACIÓN ORGÁNICA DE LA LENGUA Y DE LA CULTURA DE LA MADRE Y DEL PADRE, EN LA CUAL EL ELEMENTO MATERNO ES TANTO MÁS FUERTE CUANTO MAYOR ES LA AUSENCIA DEL PADRE DE FAMILIA -- POR TENER QUE OCUPARSE DE LA CAZA Y DE LA GUERRA, COMO PRECISAMENTE ERA EL CASO DE LOS GRIEGOS MICÉNICOS (4) Y ESTOS ACOM

3. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1967, P. 40.

4. CFR. EL HOMBRE, ORIGEN Y MISTERIOS, GRIEGOS, UNIÓN TIPO-- GRÁFICA EDITORIAL HISPANO-AMERICANA, S.A. DE C.V. VOL. 4, P. 419.

TECINIENTOS DE TAN ENORME TRASCENDENCIA FUERON GENERADOS POR EL RAPTO Y APROPIACIÓN DE LAS MUJERES DE LOS ENEMIGOS POR PARTE DE LOS GRIEGOS VENCEDORES.

2. ROMA

EL PUEBLO ROMANO VARIÓ MUCHO EN EL TRASCURSO DEL TIEMPO EL JUICIO PENAL QUE LE MERECIÓ EL DELITO DE RAPTO. PRIMERA-- MENTE, EN EL DERECHO ANTIGUO, SE ENCUENTRA CASTIGADO CON PENAS MUY LEVES. POSTERIORMENTE SE PENÓ CON LA INTERDICCIÓN -- DEL AGUA Y DEL FUEGO O LA DEPORTACIÓN, LLEGANDO ALGUNOS EMPERADORES A CASTIGARLO CON PENAS SEVERÍSIMAS POR LA INFLUENCIA-- DE LA IGLESIA CATÓLICA. EL CÓDIGO TEODOSIANO LO CASTIGA MUY DURAMENTE. LA LEY JULIA DE "VI-PUBLICA" LO SANCIONA CON LA -- MUERTE Y CONFISCACIÓN DE BIENES DEL RAPTOR.

HASTA EL TIEMPO DE JUSTINIANO EL RAPTOR PODÍA CONTRAER -- MATRIMONIO CON LA RAPTADA, SIEMPRE QUE ÉSTA NO ESTUVIESE DES-- POSADA CON OTRO Y DIERE LIBREMENTE SU CONSENTIMIENTO. JUSTI-- NIANO CONDENÓ A LA PENA CAPITAL A LOS RAPTORES DE VÍRGENES, -- PROHIBIENDO EL MATRIMONIO ENTRE RAPTOR Y RAPTADA AUN CUANDO -- ÉSTA CONSINTIESE Y AUN CUANDO SE CONTASE CON EL CONSENTIMIER-- TO PATERNO. ÉSTA LEY ROMANA FUE ACEPTADA POR LA IGLESIA, RI-- CIENDO TAL DISPOSICIÓN HASTA EL SIGLO X, EN QUE, BAJO EL PODER -- ÍO FEUDAL, EMPEZÓ A DESCUIDARSE LA ANTIGUA SEVERIDAD. ÉSTA-- PROHIBICIÓN ES MUY JUSTA Y COMPRENSIBLE EN AQUELLA ÉPOCA DE --

VIOLÉNCIA PRODUCIDAS POR EL AMBIENTE DE CORRUPCIÓN EN QUE SE VIVÍA A LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO, MANTENIÉNDOSE DURANTE -- CIERTO TIEMPO ESTE CRITERIO, LO QUE MUESTRA LA FRECUENCIA DE LOS RAPTO (5).

LAS LEYES BÁRBARAS SE CONTENTABAN, POR LO GENERAL, CON -- UN ARREGLO PECUNIARIO QUE AUMENTABA SEGÚN LA CONDICIÓN DEL -- RAPTOR Y DE LA MUJER RAPTADA. LA LEY VISIGODA CASTIGABA, ADE -- MÁS, CUANDO AL RAPTO HUBIESE SEGUIDO EL ESTUPRO, A LA PENA DE FLAGELACIÓN PÚBLICA.

3. España

EN LA ESPAÑA MEDIEVAL TAMBIÉN SE CASTIGABA SEVERAMENTE -- EL DELITO DE RAPTO. EL FUERO JUZGO ESTABLECÍA QUE SI LA RAP -- TADA ERA RESTITUIDA INTACTA A SUS PADRES, EL RAPTOR PERDÍA LA MITAD DE SUS BIENES POR CUANTIOSOS QUE ÉSTOS FUERAN, APLICÁN -- DOSE PARA DOTAR A LA MUJER RAPTADA; SI EN EL RAPTO LA DONCE -- LLA PERDÍA SU VIRGINIDAD, SE LE PROHIBÍA CASARSE CON ELLA, -- ERA AZOTADO PÚBLICAMENTE Y ENTREGADO COMO SIERVO AL PADRE DE -- LA ROBADA O A ELLA MISMA. SI LA MUJER RAPTADA ERA CASADA, SE PARTÍA CON SU ESPOSO CUANTO POSEÍA EL RAPTOR, SIENDO ENTREGA -- DO AL MARIDO OFENDIDO, QUIEN PODÍA TENERLE POR ESCLAVO O VEN --

5. Cfr. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, T. 49, P. 719.

DERLO COMO TAL (LIB. 30., TIT. 30., LEYES 1A. Y 5A.), (6).

NO DEBÍA SER COMÚN EL RAPTO SÓLO ENTRE LA GENTE DEL PUEBLO CUANDO EL FUERO REAL SE OCUPÓ TAMBIÉN DE ÉL, ESTABLECIENDO, PARA CUANDO LA MUJER HUBIESE SIDO VIOLADA, LA PENA DE - MUERTE, Y SI NO FUESE TAL, LA DEL PAGO DE UNA MULTA DE 100 MARAVEDISES Y PRISIÓN HASTA QUE SE HUBIESE SATISFECHO. SI LA MUJER RAPTADA ERA RELIGIOSA, SE ESTABLECIÓ QUE SE CONDENARA SIEMPRE A LA PENA CAPITAL AL RAPTOR AUN CUANDO NO HUBIESE SIDO AQUELLA FORZADA. SI ERA CASADA LA MUJER EL CULPABLE ERA ENTREGADO AL MARIDO COMO ESCLAVO, Y TODOS SUS BIENES PASABAN AL MARIDO SI AQUEL NO TENÍA DESCENDENCIA (LIB. 40., TIT. 10., LEYES 1A. A 4A.). LA LEY DE PARTIDAS DETERMINABA LA PENA DE MUERTE Y LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES DEL RAPTOR A LA MUJER OPEÑIDA PARA DOTE. SI LA RAPTADA CONSENTÍA EN CASARSE CON ÉL Y LOS PADRES DE ELLA NO DABAN EL OPORTUNO CONSENTIMIENTO, LOS BIENES DEL RAPTOR PASABAN AL DOMINIO DE ÉSTOS SIN PÉRDIDA ALGUNA. SI LOS PADRES CONSENTÍAN EN DAR EL CONSENTIMIENTO, EL FISCO SE APODERABA DE DICHS BIENES. SI LA RAPTADA ERA RELIGIOSA, LOS BIENES DEL RAPTOR PASABAN A PODER DEL CONVENTO. TODOS AQUELLOS QUE HUBIESEN AYUDADO AL RAPTOR PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES, ERAN CASTIGADOS CON LA MISMA PENA (PARTIDA VII, TIT. 20, LEY 3A.). ES DE OBSERVAR LA PARTICULARIDAD DE-

6. Cfr. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, T. 49, P. 719.

QUE LOS RAPTORES NO GOZABAN DEL DERECHO DE ASILO (PARTIDA LA.,
TIT. 13, LEY 5A.) (7).

CONSIDERO INTERESANTE CONSIGNAR UNA BREVE REFERENCIA --
DEL DERECHO CANÓNICO, BADA LA INFLUENCIA DE ESTE ORDEN JURÍ-
DICO EN LAS CODIFICACIONES EUROPEAS Y PRINCIPALMENTE EN LA -
ESPAÑOLA. EN EL CONCILIO DE TRENTO SE JUZGÓ DURANTE EL DE-
LITO DE RAPTO; EN LA REFORMA MATRIMONIAL (CAP. VI, SESIÓN --
XXIV) PARECE QUE SE RECORDÓ DE LOS TEXTOS ANTIGUOS. LA OBLI-
GACIÓN QUE SE DETERMINABA PARA LOS CLÉRIGOS QUE HUBIESEN RA-
TADO UNA MUJER DE DOTARLA CONVENIENTEMENTE, SEGÚN INDICASE -
EL JUEZ, COMO COMPENSACIÓN, AL PROPIO TIEMPO DE QUE SE LES -
DEPONÍA DEL GRADO DE QUE SE ENCONTRASEN REVESTIDOS. EL RAP-
TOR, SE CASARA O NO CON SU VÍCTIMA, DEBÍA DOTARLA DECENTEMEN-
TE DE ACUERDO CON SU ESTADO. EL MISMO TEXTO DEL CONCILIO DE-
CIDÓ LOS CARACTERES CONSTITUTIVOS DEL RAPTO. ES NECESARIO-
QUE LA DONCELLA SEA SACADA DE LA CASA DONDE RESIDIESE, QUE -
HAYA CAMBIO DE LUGAR; ASIMISMO, QUE SE HAYA EJERCIDO VIOLEN-
CIA, NO SIENDO SUFICIENTE LAS MANERAS SEDUCTORAS QUE HUBIESE
PODIDO EMPLEAR EL RAPTOR, SEPARÁNDOSE ASÍ EL RAPTO DE SEDUC-
CIÓN COMO SI NO FUESE TAL, CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO -
EN TODAS LAS MODERNAS LEGISLACIONES. SI EL DELITO SE HUBIE-
SE COMETIDO CON MIRAS DESHONESTAS, EL CONCILIO DE TRENTO EX-
COMULGÓ DE DERECHO Y DECLARÓ PERPETUAMENTE INFAMES E INCAPA-

CES DE TODA DIGNIDAD AL RAPTOR Y A CUANTOS LES ACONSEJARAN, - AUXILIARAN Y FAVORICIERAN, QUEDANDO, SI FUESEN CLÉRIGOS, DE-- PUESTOS DEL GRADO QUE POSEYEREN. EL CÓDIGO CANÓNICO EN VIGOR (CANON 1074) ESTABLECE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DEL RAPTOR - CON LA RAPTADA, MIENTRAS ÉSTA CONTIÑE EN PODER DE AQUÉL; IM-- PEDIMENTO QUE CESA SI LA RAPTADA CONSIENTE EN EL MISMO (8).

4. MÉXICO

ASEVERA EL MAESTRO GARCÍA VILLALOBOS QUE EN LAS NOTICIAS QUE SE TIENEN SOBRE LA ÉPOCA PRECORTESIANA, SE ADVIERTE UNA - PREOCUPACIÓN MUY PREPONDERANTE POR EL DELITO DE ADULTERIO, -- CON DATOS CONTRADICTORIOS SOBRE LA MANERA DE CASTIGARLO; UNA-- MORALIDAD MUY SEVERA, PERO CONGRUENTE CON LAS BASES RELIGIO-- SAS Y POLÍTICAS DE AQUELLOS PUEBLOS; Y PARA SU TIEMPO Y EL -- AISLAMIENTO EN QUE SE HALLABAN, UN ARDUO SENTIDO JURÍDICO. - DISTINGUÍAN ENTRE LA INTENCIÓN Y LA IMPRUDENCIA. POR OTRA -- PARTE, EXISTÍA PLENO ARBITRIO PARA FIJAR PENAS QUE PODÍAN SER DE MUERTE, ESCLAVITUD, DESTIERRO, PRISIÓN, CONFISCACIÓN, DES-- TITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE EMPLEO (9).

ENTRE LOS AZTECAS EL DERECHO PENAL TENÍA QUE SER CRUEL - ATENDIDAS LAS COSTUMBRES. POR LA FALTA DE MONEDA NO PODÍA --

8. Cfr. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, T. 49, pp. 719 y 721.

9. VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edic. MÉXICO, 1975. P. 113.

USARSE LA PENA PECUNIARIA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTÍA LA DE PRISIÓN, EN VIRTUD DE QUE ESE PUEBLO NO COMPRENDÍA LA EXISTENCIA DE UN HOMBRE INÚTIL A LA SOCIEDAD. LOS DELITOS SE DIVIDÍAN EN LEYES Y GRAVES; LOS LEYES SE SANCIONABAN CORRECCIONALMENTE CON AZOTES O GOLPES DE PALO, Y LOS GRAVES QUE ERAN CONTRA LAS PERSONAS, ATAQUES A LA PROPIEDAD, AL ORDEN PÚBLICO O A LA MORAL Y LA DESOBEDIENCIA A CIERTAS LEYES PRECEPTIVAS, -- CON PENAS MUCHO MÁS SEVERAS. EXISTÍAN LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES, SIENDO EL ADULTERIO EL QUE MÁS CASTIGABAN; NO ENCONTRAMOS REFERENCIAS EXPRESAS AL ILÍCITO EN ESTUDIO, SIN EMBARGO, -- EL QUE FORZABA A UNA MUJER SIENDO DONCELLA TENÍA PENA DE MUERTE SI ERA EN EL CAMPO O EN CASA DE SU PADRE (10).

ENTRE LOS MAYAS TAMBIÉN SE SANCIONABA MUY SEVERAMENTE EL DELITO DE ADULTERIO. CASTIGABAN CON PENA DE MUERTE AL QUE COROMPÍA ALGUNA DONCELLA, ACOMETÍA A CASADA O FORZABA A CUALQUIER MUJER (11).

SI LA ÉPOCA COLONIAL REALMENTE SIGNIFICÓ EL TRASPLANTE -- DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS ESPAÑOLAS AL TERRITORIO AMERICANO (12), SEGURAMENTE POR LO QUE TOCA AL ILÍCITO OBJETO DE -- LA PRESENTE TESIS SE REGULÓ DE LA MANERA COMO HEPOS VISTO AL--

10. MEXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. DIRECCIÓN DE VICENTE RIVA PALACIO. ED. CUMBRE, S. A. DÉCIMO-SÉPTIMA EDIC. MEXICO, D.F. T. II, P.P. 202 Y 203.

11. IDEM. T. I, P. 353.

HABLAR DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL, EN LA NUEVA ESPAÑA, COMO LEY COMÚN PARA LOS ESPAÑOLES Y SUPLETORIAMENTE PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA, DEBÍAN REIR LAS LEYES DE TORO, SEGÚN DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LAS MISMAS LEYES DE INDIAS; PERO DE FACTO SE APLICABAN, EN LA MISMA CONFUSIÓN REITERANTE EN LA METRÓPOLI, DESDE EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS, HASTA LA NUEVA Y LA NOVI-SIMA RECOPIACIÓN, A MÁS DE ALCUNAS ORDENANZAS DICTADAS ESPECIALMENTE PARA ESTE SUELO (13).

MUCHOS AÑOS DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, EL 5-DE MAYO DE 1869, EL ESTADO DE VERACRUZ FUE EL PRIMERO EN PONER EN VIGOR SUS PROPIOS CÓDIGOS EN MATERIA CIVIL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS, DEBIDOS AL TALENTO DEL LICENCIADO FRANCISCO - J. CORDA; ORDENAMIENTOS QUE NO OBSTANTE SUS DEFECTOS TÉCNICOS CONSTITUYEN UNA ERORTE APORTACIÓN AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. CABE SEÑALAR QUE TAMBIÉN FUE EN EL ESTADO DE VERACRUZ DONDE SE PROMULGÓ EL PRIMER CÓDIGO PENAL MEXICANO, EL 28 DE ABRIL DE 1835, BASADO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822(14).

EL PRIMER CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO, CON APLICACIÓN FEDERAL PARA ESTE FUERO, FUE PROMULGADO EL 7 DE DICIEMBRE DE -871, CONOCIDO COMO EL CÓDIGO MARTÍNEZ DE CASTRO, POR HABER SIDO ESTE JURISTA SU PRINCIPAL AUTOR. EN LO CONCERNIENTE AL-

13. VILLALOBOS, IGNACIO. Op. cit. p. 114.

14. MARCHÉZ PIÑERO, RAFAEL. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. ED. TRILLAS, S. A. DE C. V. MÉXICO, 1986. P. 61.

ILÍCITO EN ESTUDIO EL ARTÍCULO 309 DABA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

"CONTE RAPTO: EL QUE CONTRA LA VOLUNTAD DE UNA MUJER SE APODERA DE ELLA Y SE LA LLEVA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DEL ENGAÑO O DE LA SEDUCCIÓN, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO TORPE O PARA CASARSE".

ESTA DESCRIPCIÓN ADOLECE DE GRANDES DEFICIENCIAS TÉCNICAS. EL MAESTRO GONZÁLEZ DE LA VEGA COMENTA QUE SE INCURRÍA EN EL DEFECTO DE INDICAR QUE LA ACCIÓN DEL DELITO DEBÍA EFECTUARSE CONTRA LA VOLUNTAD DE LA MUJER, DE TAL MANERA QUE EN LOS RAPTO CONSENSUALES, EFECTUADOS POR ENGAÑO O SEDUCCIÓN, LA MUJER SIGUE O ACOMPAÑA VOLUNTARIAMENTE A SU RAPTOR. POR OTRA PARTE, EN LA MISMA DESCRIPCIÓN, A TRAVÉS DE LA FRASE SE APODERA DE ELLA Y SE LA LLEVA, APENAS QUEDABA COMPRENDIDA EL RAPTO POR SUBSTRACCIÓN Y TOTALMENTE EXCLUIDO EL CASO DE SIMPLE RETENCIÓN DE LA MUJER (15).

EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929 FUE EXPEDIDO UN NUEVO CÓDIGO PENAL, DEBIDO FUNDAMENTALMENTE A JOSÉ ALMARAZ. SEVERAMENTE CUESTIONADO, TUVO UNA BREVÍSIMA VIGENCIA DE DOS AÑOS. EN SU-

15. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, Los DELITOS, Ed. Porrúa, S. A. 8a. Edic. MÉXICO, D.F.-1966. P. 408.

ARTÍCULO 858 PRECEPTUABA:

"COMETE EL DELITO DE RAPTO: EL QUE SE APODERA DE -
 UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA, DEL EN-
 GAÑO O DE LA SEDUCCIÓN, PARA SATISFACER ALGÚN DE--
 SEO ERÓTICO-SEXUAL O PARA CASARSE"

EL MISMO GONZÁLEZ DE LA VEGA CRÍTICA ESTA FÓRMULA AL EX-
 PRESAR QUE SE OLVIDÓ DEL RAPTO EJECUTADO POR MEDIO DE LA VIO-
 LENCIA MORAL O INTIMIDACIÓN (16). NO OBTANTE CONSIDERAMOS -
 UN ACIERTO DEL LEGISLADOR EL HABER PRECISADO LA NATURALEZA --
 DEL DESEO "ERÓTICO-SEXUAL", A DIFERENCIA DEL DESEO "TORPE" --
 QUE ESTABLECÍA EL CÓDIGO ANTERIOR CON UNA CONNOTACIÓN TOTAL--
 NENTE AMBIGUA Y EQUÍVOCA.

EL CÓDIGO PENAL VICENTE PARA EL DISTRITO EN MATERIA DE -
 FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDI-
 RAL, FUE PROMULGADO EL 13 DE AGOSTO DE 1931. LA COMISIÓN RE-
 DACTORA SE INTERROGÓ CON JOSÉ LÓPEZ LIRA, JOSÉ ANGEL CENICEROS,
 ALFONSO TEJA ZABRE Y ERNESTO S. GARZA. CONFESADAMENTE ECLÉC-
 TICO Y PRAGMÁTICO, ENTRE OTRAS PRETENSIONES CON EL NUEVO ORDÉ-
 NAMIENTO SE QUISO PERMANECER AL MARGEN DE CONSIDERACIONES DOC-
 TRINALES, REDUCIR EL CASUISMO, AMPLIAR EL ARBITRIO JUDICIAL Y
 FAVORECER LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA EFICAZ -

16. IDEM.

17. OPR. VILLALOBOS, IGNACIO. OP. CIT. P.P. 117 A 119.

EL ARTÍCULO 257 DESCRIBÍA AL RAPTO COMO EL APODERAMIENTO DE UNA MUJER, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENSAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO--SEXUAL O PARA CASARSE (18). ESTA FÓRMULA DEJABA FUERA LA POSIBILIDAD PERFECTAMENTE FACTIBLE DE QUE EL SUJETO PASIVO LO FUERA UN HOMBRE, DEFICIENCIA TÉCNICA QUE AL LADO DE OTRAS FUE RON CORREGIDAS CON LA REFORMA DE 1983, MISMA QUE ANALIZAREMOS PORMEHORIZADAMENTE EN CAPÍTULO POSTERIOR.

EN RELACIÓN AL ESTADO DE MICHOACÁN, LOS DOS ÚLTIMOS ORDENAMIENTOS PENALES EL DE 1962 Y EL VIGENTE, PROPULGADO DURANTE EL PERÍODO GUBERNAMENTAL DEL LIC. CARLOS TORRES RAMO EL 7 DE JULIO DE 1980, REGULA AL DELITO DE RAPTO DE IDÉNTICA MANERA,--POR LO QUE LAS CRÍTICAS Y COMENTARIOS QUE HAGO A LA REGULACIÓN VIGENTE SOBRE EL ILÍCITO REFERIDO PUEDEN APLICARSE AL ABRONADO CÓDIGO PENAL DE 1962, Y QUE CONSTITUYEN LA PARTE MEDULAR DEL PRESENTE ESTUDIO.

18. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. cit. p. 408.

CAPÍTULO I

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE RAPTO

- SUMARIO: 1. CONDUCTA OBJETIVA
2. CONDUCTA SUBJETIVA
3. SUJETO ACTIVO
4. SUJETO PASIVO
5. BIEN JURIDICO TUTELADO

ANTES DE INICIAR EL ESTUDIO DEL RAPTO EN EL CÓDIGO DE MI
CHOACÁN EN ESTE CAPÍTULO DESARROLLARÉ EL ESTUDIO TEÓRICO DE
ESTE DELITO, PARA LO CUAL A CONTINUACIÓN ME REFERIRÉ A LOS
ELEMENTOS QUE INTEGRAN DICHO DELITO.

1. CONDUCTA OBJETIVA

SEGÚN CUELLO CALÓN LA ACCIÓN DEL DELITO SE INTEGRA CON
DOS ELEMENTOS: "UN ACTO DE VOLUNTAD Y UNA ACTIVIDAD CORPORAL"
(1). EL ACTO DE VOLUNTAD DERIVA DE LA IDENTIFICACIÓN QUE SE-

1. CUELLO CALÓN, EUGENIO. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED. --
REUS. MADRID. P. 79.

DA ENTRE EL QUERER DEL AGENTE COPISOR Y LA CONDUCTA REALIZADA, EN TANTO QUE LA ACTIVIDAD CORPORAL CONSISTE EN EL MERO MOVIMIENTO DEL CUERPO SIN HACER CONSIDERACIONES SOBRE LA INTENCIÓN QUE LO PROVOQUE. TRATÁNDOSE DEL RAPTO ENCONTRAMOS UN ELEMENTO SUBJETIVO QUE DETERMINA LA CONDUCTA Y A SU VEZ, UN ELEMENTO OBJETIVO: LA CONDUCTA MISMA. EN ESTE APARTADO ANALIZARÉ LA MENCIONADA EN ÚLTIMO TÉRMINO, EN TANTO QUE EN EL APARTADO SIGUIENTE, ME REFERIRÉ A LA PRIMERA.

SEGÚN EL PROFESOR URUGUAYO IRURETA GOYENA EL RAPTO ES -- "LA SUSTRACCIÓN O LA RETENCIÓN DE UNA PERSONA, EJECUTADA POR MEDIO DE VIOLENCIA O DE FRAUDE, CON PROPÓSITOS DESHONESTOS O MATRIMONIALES" (2). POR OTRA PARTE, PUIG PEÑA DEFINE ETIMOLÓGICAMENTE AL RAPTO COMO "LA SUSTRACCIÓN DE UNA MUJER SACÁNDO-LA DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA CON EL FIN DE CASARSE CON -- ELLA O CON MIRAS DESHONESTAS" (3). EN TANTO QUE CARRARA LO CONCEPTA COMO "LA VIOLENTA O FRAUDULENTA REDUCCIÓN O RETENCIÓN DE UNA MUJER CONTRA SU VOLUNTAD CON FINES LIBIDINOSOS O DE MATRIMONIO" (4).

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES SE DESPRENDE QUE LA CON--

2. Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OPUS CIT. P. 404.

3. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. ED. PORRÓA, S. A. - MEXICO, 1974. P. 121.

4. IDEM. P. 122.

DUCTA OBJETIVA SEÑALADA EN ELLAS ES:

- UNA SUSTRACCIÓN,
- UNA REDUCCIÓN, O
- UNA RETENCIÓN.

DE CUALQUIER MANERA, APARECE QUE LA ACCIÓN REALIZADA CONSISTE EN EL APODERAMIENTO FÍSICO DE UNA PERSONA; SIN EMBARGO, SE APRECIA QUE LOS AUTORES DIFIEREN RESPECTO DEL TIPO DE PERSONA QUE PUEDE SER VICTIMIZADA POR ESTE DELITO PUES PARA EL AUTOR URUGUAYO NO IMPORTA EL SEXO DE LA PERSONA, EN TANTO QUE PARA LOS OTROS DOS AUTORES CITADOS ESTABLECEN QUE LA CONDUCTA SE INTEGRA CUANDO EL SUJETO PASIVO ES UNA MUJER. DESDE MI PERSONAL PERSPECTIVA, CONSIDERO QUE EL DELITO SE PRESENTA INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO A QUE PERTENEZCA EL SUJETO PASIVO, SOBRE LO CUAL AHONDARÉ EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

2. CONDUCTA SUBJETIVA

YA HE ESTABLECIDO QUE LA CONDUCTA SUBJETIVA CONSISTE EN LOS MÓVILES INTERNOS QUE ORIGINAN LA CONDUCTA OBJETIVA. EN EL CASO DEL RAPTO DESTACA LA INTENCIÓN DEL AGENTE CONISOR PARA QUE LA FIGURA SE INTEGRE; SIGUIENDO A LOS AUTORES CITADOS EN EL APARTADO ANTERIOR ENCONTRAMOS QUE EL INTERÉS CON QUE ACTÚA EL SUJETO ACTIVO PUEDE SER:

- PROPÓSITOS DESHONESTOS.
- FINES LIBIDINOSOS, O
- MATRIMONIALES.

ES NECESARIO ACLARAR LA CONFUSIÓN QUE EXISTE ENTRE LOS TÉRMINOS "DESHONESTIDAD" Y "LIBIDINOSIDAD". SEGÚN EL DICCIONARIO, DESHONESTIDAD ES LA CALIDAD DE "IMPÚDICO, FALTO DE HONESTIDAD. / NO CONFORME A RAZÓN NI A LAS IDEAS RECIBIDAS POR BUENAS. / INT. GROSIERO, DESCORTÉS, INDECOROSO" (5). POR OTRA PARTE, LA LIBIDINOSIDAD SERÍA LA CALIDAD DE LUJURIOSO, LASCIVO, Y SIGUIENDO LA TEORÍA DE FREUD EL CONCEPTO SE REFIERE A LA ENERGÍA INHERENTE A LOS INSTINTOS SEXUALES, DIRIGIDA A LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE (6).

OBSERVAMOS ASÍ QUE LOS DOCTRINARIOS QUIZÁS HAN TENIDO -- CAUTELA PARA LLAMAR A LAS COSAS POR SU NOMBRE, ES LÓGICO QUE EL CONCEPTO DE DESHONESTIDAD SE APLICA INADECUADAMENTE EN LAS DEFINICIONES ANTERIORES, YA VEREMOS QUE EL CÓDIGO MICHOACANO SE REFIERE CON MEJOR ACIERTO A "DESEOS ERÓTICOS" (7).

ADENÁS, SE OBSERVA QUE TAMBIÉN SE INTERESA LA CONDUCTA -- SUBJETIVA CUANDO EL APODERAMIENTO SE DA CON FINES MATRIMONIALES, POR LO CUAL, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA FIGURA ALTERN-

5. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO, ESPASA CALPE, S. A.- MADRID, 1957. T. III, P.P. 364 Y 365.

6. ÍDEM, T. V, P. 329.

7. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN (EDICIÓN OFICIAL). - MORELIA, 1985. (SIN PAGINACIÓN) ART. 230.

TIVA DE DELITO, YA QUE LA CONDUCTA SE INTEGRA CON CUALQUIERA DE LAS DOS HIPÓTESIS CONJUNTIVAS. EN EL CASO PARTICULAR, CUANDO LA INTENCIÓN ES LA DE ALCANZAR UN ACTO ERÓTICO O LA DE OBTENER PATRIMONIO, POR LO QUE TAMBIÉN ES UNA FIGURA DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA, YA QUE SE PREVEN VARIAS FORMAS DE EJECUCIÓN DEL ILÍCITO, BASTANDO EN EL CASO QUE SE PRESENTE UNA DE ELLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO (8).

3. MEDIOS EMPLEADOS

OBSERVAMOS QUE EL SUSODICH0 IRURETA GUYENA ESTABLECE QUE LA CONDUCTA DESCRITA DEBE SER EJECUTADA MEDIANTE LA VIOLENCIA; POR OTRA PARTE TAMBIÉN HABLA DE QUE LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN PODRÁ DARSE MEDIANTE FRAUDE. LOS OTROS DOS AUTORES NO HACEN REFERENCIA ALGUNA A LOS MEDIOS QUE PUEDE EMPLEAR EL AGENTE COMISOR PARA LOGRAR EL APODERAMIENTO DE LA VÍCTIMA, PERO SALTA A LA VISTA QUE SOLAMENTE PUEDE HACERLO POR UNO DE ELLOS:

- MEDIANTE VIOLENCIA, O
- MEDIANTE ENGAÑO.

ES TAMBIÉN NECESARIO HACER NOTAR QUE NO ES MUY AFORTUNADO EL TEÓRICO AL HABLAR DE FRAUDE, CUANDO EN VERDAD, LA ÚNICA COINCIDENCIA CON TAL DELITO SE DA MEDIANTE EL ENGAÑO, POR LO-

8. Cfr. CASTELLANOS, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1960. P.P.170 y 171.

DEMAS, EL FRAUDE ES UN DELITO PATRIIDONIAL QUE NADA TIENE QUE VER CON EL ILÍCITO QUE MOTIVA MI TRABAJO.

4. SUJETO ACTIVO

SOLAMENTE EL HOMBRE PUEDE SER SUJETO PRODUCTO DE LA CONDUCTA ILÍCITA PENAL, ÚNICO POSIBLE SUJETO ACTIVO DE UN DELITO, NO PUEDE ATRIBUIRSE CONDUCTA DELICTIVA A ANIMALES O COSAS AUNQUE ES DE PLENA ACTUALIDAD LA DISCUSIÓN SOBRE SI LAS PERSONAS MORALES PUEDEN GENERAR RESPONSABILIDAD PENAL, EL II CONGRESO DE DERECHO PENAL DE BUCAREST ADOPTÓ UN ACUERDO DEL QUE SE DERIVA LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR A TALES ENTIDADES Y A SUS REPRESENTANTES, LAS SANCIONES APLICABLES A ELLAS TENDRÍAN QUE SER LA MULTA O LA DESAPARICIÓN, ASÍ COMO LA REPARACIÓN DEL DAÑO (9). SIN EMBARGO, ME ABSTENGO DE PROFUNDIZAR EN ESTE PROBLEMA YA QUE NO ATAÑE AL TEMA DE MI TESIS, PUES EN TRATÁNDOSE DE LA CONDUCTA EN CUESTIÓN, SOLAMENTE EL HOMBRE PUEDE COMETER LA CONDUCTA ILEGAL.

CABE LA DISCUSIÓN SOBRE EL SEXO DEL SUJETO ACTIVO; HASTA HACE ALGUNOS AÑOS LOS CÓDIGOS SE REFERÍAN ÚNICAMENTE AL HOMBRE COMO ALENTE COMISOR, SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD, LA DOCTRINA HA DADO UN GIRO IMPORTANTE PUES LOS ORDENAMIENTOS Y-

-
9. Cfr. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. OPUS CIT. P.P. 146 a 148.
 10. Cfr. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. OPUS CIT. P.P. 130 Y - 131.

DISPOSICIONES PENALES MÁS RECIENTES ACEPTAN QUE LA MUJER PUEDA SER SUJETO ACTIVO (10).

ESTER MARTÍNEZ ROARO COINCIDE CON ESTE PUNTO DE VISTA AL ESTABLECER RESPECTO DE LOS FINES DE RAPTO ENCAMINADOS A LA SATISFACCIÓN DE UN DESEO ERÓTICO SEXUAL NORMAL O ANORMAL (11),- POR LO QUE BIEN PUDIERA ABARCAR EL APODERAMIENTO QUE HICIERA UNA LESBIANA DE OTRA MUJER O, EN SU CASO, EL QUE HICIERA UN HOMOSEXUAL VARÓN DE OTRO HOMBRE, CUANTO MÁS CUANDO UNA MUJER SE APODERARE DE UN HOMBRE MENOR, O LO HICIERA MEDIANTE EL ENGAÑO; EL CRITERIO SE REAFIRMA CUANDO LA AUTORA ESTABLECE QUE "LOS FINES MATRIMONIALES SÓLO PUEDEN PERSEGUIRSE, COMO ES - - OBVIO, POR EL AGENTE DE DISTINTO SEXO DE LA PERSONA RAPTADA,- PUNTUALIZACIÓN QUE, SIN EMBARGO, NO RESULTA SUPERFLUA DESPUÉS DE QUE POR LA ALUDIDA REFORMA (DE 1983) EL DELITO HA DEJADO DE SER SÓLO EL RAPTO DE UNA MUJER" (12).

DESDE ESTE MOMENTO HAGO NOTAR QUE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DESGRACIADAMENTE NO HA SIDO ACTUALIZADO AL RESPECTO, COMO LO TRATARÉ OPORTUNAMENTE EN EL LUGAR QUE CORRESPONDE DEL PRESENTE TRABAJO.

10. Cfr. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. OPUS CIT. P.P. 130 Y - - 131.

11. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ed. Porrúa. MÉXICO, 1985. T.VII, P. 325.

12. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII, P. 325.

5. SUJETO PASIVO

FRANCISCO CARRARA DEFINE AL SUJETO PASIVO COMO "EL HOMBRE O LA COSA SOBRE QUE RECAEN LOS ACTOS MATERIALES DEL CULPABLE" (13), CRITERIO AMPLIAMENTE REBASADO POR AUTORES MÁS RECIENTES, TAL Y COMO ES EL CASO DE GARRAUD Y DE CUELLO CALÓN, QUIENES CONSIDERAN COMO TAL AL TITULAR DEL DERECHO O INTERÉS LESIONADO O PUESTO EN PELIGRO POR EL DELITO (14); ESTO SIGNIFICA UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE UN AUTOR Y OTRO, PUES PARA CARRARA EL SUJETO PASIVO PUEDE SER UNA COSA, LO CUAL ACTUALMENTE SERÍA UNA VERDADERA ABERRACIÓN; YA QUE SOLAMENTE LA PERSONA, FÍSICA O MORAL ES TITULAR DE DERECHOS Y LA TUTELA PENAL LA PROTEGE A LO LARGO DE SU EXISTENCIA, EN EL MAYOR NÚMERO DE PRECEPTOS TIFICADOS COMO DELITOS POR LAS LEYES PENALES; AUN QUE EL ESTADO TAMBIÉN PUDIERA SER SUJETO PASIVO, NO DEJA DE TENER LA CONDICIÓN JURÍDICA DE PERSONA Y AUN EN TRATÁNDOSE DE CADÁVERES, SE ENTIENDE QUE LAS OFENSAS EN CONTRA DE ÉSTOS, SON COMETIDAS EN AGRAVIO DE SUS FAMILIARES, PUES SUS SENTIMIENTOS RESIENTEN LAS ACCIONES DE QUE SE HAGA OBJETO A DICHS CADÁVERES (15).

HASTA TIEMPOS RECIENTES SOLAMENTE LA MUJER ERA CONSIDERA

13. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. OP. CIT. P. 152.

14. CABRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. OP. CIT. P. 225.

15. CRR. IDEM. P.P. 255 A 257.

DA COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO DE RAPTO, EN LA EDICIÓN DE -
1966 DEL LIBRO DEL MAESTRO GONZÁLEZ DE LA VEGA, AL TEXTO SE -
LEE:

"LA ACCIÓN HUMANA TÍPICA DEL DELITO DE RAPTO CON--
SISTE EN EL APODERAMIENTO DE UNA MUJER.

"SUJETO PASIVO DEL RAPTO PUEDE SER CUALQUIERA -
MUJER SIN DISTINCIONES EN CUANTO A LA EDAD — NIÑAS
JÓVENES O ADULTAS—, O ESTADO CIVIL —LIGADAS O NO
POR MATRIMONIO—, O CONDUCTA ANTERIOR — SEAN O NO--
DONCELLAS, DE VIDA HONESTA O CORROMPIDA—. SIN EM-
BARGO, EL RAPTO POR SEDUCCIÓN, SERÁN EXAMINAREMOS--
ADELANTE, ÚNICAMENTE PUEDE RECAER EN MUJERES HERO-
RES DE DIECISEIS AÑOS. LA POSIBILIDAD DE QUE EL -
VARÓN SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON FINES LÚBRI--
COS O MATRIMONIALES, A PESAR DE SER INDISCUTIBLE,--
NO ES ACEPTADA EN LA COMPOSICIÓN DEL RAPTO; CONSTI-
TUIRÁ PLAGIO, SEQUESTRO O PRIVACIÓN ILEGAL DE LI--
BERTAD (ARTS. 346, FRAC. I, Y 368), CUÁNDO SE REÚ-
NAN SUS EXIGENCIAS LEGALES; COMO ESTOS DELITOS ES-
TÁN COMINADOS CON PENAS MUCHO MÁS ALTAS, NOS PARE-
CE ABSURDO EL SISTEMA LEGAL VIGENTE; PREFERIBLE SE-
RÍA INCLUIR A LOS VARONES COMO POSIBLES SUJETOS PA-
SIVOS DEL RAPTO.

"EN GENERAL, POR APODERAMIENTO DE LA MUJER SE -

ENTIENDE LA CONDUCTA DEL INFRACTOR DE PODERLA BAJO SU DOMINIO O CONTROL, BAJO SU POTESTAD PERSONAL, - PRIVÁNDOLA DEL MEDIO Y CIRCUNSTANCIAS DE SU VIDA ORDINARIA. ÉSTE APODERAMIENTO O TOMA DE POSESIÓN DE LA MUJER TRANSCURRE EN UN TIEMPO MÁS O MENOS -- PROLONGADO, PERO SE CONSUMA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE EL RAPTOR HA LOGRADO SU SEGRÉGACION; PUEDE MANIFESTARSE DE DOS DIVERSAS MANERAS QUE, AUN CUANDO EN ELLAS LA CONDUCTA VARÍA, DAN EL MISMO SEGRÉGATIVO RESULTADO: A) EN FORMA DE SUBSTRACCIÓN O, B) DE RETENCIÓN" (16).

EL TEXTO TRANSCRITO ES PLENAMENTE VIGENTE EN CUANTO A LA CRÍTICA QUE HACE DEL PRECEPTO LEGAL, PUES COMO VEREMOS MÁS -- ADELANTE, PERSISTE EL ERROR DE CONSIDERAR ÚNICAMENTE A LA MUJER SUJETO PASIVO EN LA LEY DE LA ENTIDAD QUE SE ESTUDIA; NO ASÍ EN EL DISTRITO FEDERAL, DONDE SEGÚN LAS REFORMAS DE ENERO DE 1984, QUEDÓ SUBSANADA LA DEFICIENCIA, PUES YA HABLA DE PERSONA EN TRATÁNDOSE DEL SUJETO PASIVO (17).

6. BIEN JURIDICO TUTELADO

EL BIEN PROTESIDO POR LA NORMA PENAL ES EL OBJETO JURÍDICO

16. GÓZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. cit. P.P. 408 y 409.
17. V. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 13 DE ENERO DE 1984.

CO DEL DELITO, ESTO ES, LOS INTERESES O BIENES TUTELADOS POR EL DERECHO; VALE LA PENA DISTINGUIR ENTRE OBJETO GENÉRICO DEL DELITO QUE ES EL BIEN O INTERÉS COLECTIVO Y EL OBJETO ESPECÍFICO DEL DELITO, QUE ES EL BIEN O INTERÉS DEL SUJETO PASIVO, O SEA, EL DETERMINADO EN CADA TIPO DE DELITO, EN CUANTO VULNERADOR DE UN EXCLUSIVO INTERÉS (18).

AHORA BIEN, EXISTE DISCREPANCIA DOCTRINAL EN LO QUE SE REFIERE AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL RAPTO. VICENTE TEJERAPIENSA QUE EL INTERÉS JURÍDICO VIOLADO ES EL ORDEN DE LA FAMILIA. OPINIÓN CON LA QUE NO COINCIDE GONZÁLEZ BLANCO, YA QUE EL DELITO SE PRESENTA AUNQUE LA VÍCTIMA CAREZCA DE FAMILIARES. FRANCISCO CARRACA OPINA QUE SE TRATA DE UN DELITO QUE AFECTA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, SIN DESCUIDAR EL MÓVIL SEXUAL; OTROS AUTORES LO INCLUYEN EN EL GRUPO DE DELITOS QUE ATACAN LA HONESTIDAD, SIENDO ÉSTE EL CRITERIO SEGUIDO POR LOS CÓDIGOS ESPAÑOL Y ARGENTINO. NO FALTA QUIEN LO CONSIDERE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL (19).

LOS CÓDIGOS ALEMÁN, SUIZO Y HOLANDÉS, ASÍ COMO EL DEL PERÚ, CONSIDERAN QUE LA LIBERTAD ES EL BIEN JURÍDICO PROTESIDO POR EL TIPO LEGAL. EN TANTO QUE PARA GONZÁLEZ BLANCO EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL TUTELA A LA LIBERTAD DE LOCOMO--

18. MARQUEZ PIERRO, RAFAEL. Op. CIT. P. 154.

19. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Op. CIT. P.P. 122 Y 123.

CIÓN DE LA PERSONA, Y PARA APOYAR ESTA AFIRMACIÓN ASEVERA:

"EN EFECTO NO PUEDE CATALOGARSE OBJETIVAMENTE COMO DELITO SEXUAL, YA QUE SE CONSUMA POR EL SIMPLE APREHENDIMIENTO DE LA MUJER, LO CUAL NO INTEGRA UN RESULTADO DE ÍNDOLE SEXUAL; Y EN CONSECUENCIA LA LIBERTAD LESIONADA NO PUEDE SER LA DENOMINADA LIBERTAD SEXUAL, PUES AUN EN LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA DEL RAPTOR SE ANIME POR LA CONCURRENCIA DE UN ELEMENTO SUBJETIVO, HAY QUE TENER EN CUENTA EL RESULTADO EN CUANTO CREA LA ANTIJURIDICIDAD, SOLAMENTE PUEDE SER VALORADO DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO" (20).

EL PROBLEMA SUBSISTE EN CUANTO AL CRITERIO DEL LEGISLADOR NACIONAL, PUES MIENTRAS EN EL DISTRITO FEDERAL SE UBICA EN EL TÍTULO DÉCIMOQUINTO, SOBRE DELITOS SEXUALES, JUNTO A LA VIOLACIÓN, EL ESTUPRO, EL INCESTO Y EL ADULTERIO; EN EL CÓDIGO MICHOACANO APARECE COMO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, JUNTO A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EL SEQUESTRO, LAS AMENAZAS, LA EXTORSIÓN, EL ASALTO Y LA VIOLACIÓN DE DOMICILIO (21).

20. IDEM. P. 124.

21. Cfr. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, Edic. cit. y CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 1986. P. 231.

EN LO PERSONAL, CREO QUE SE RESOLVERÍA MEJOR ESTE PUNTO-
DE DISCUSIÓN SI SE CONSIDERARA MÁS A LA FUENTE REAL DEL DELI-
TO QUE A LA FUENTE FORMAL.

CAPÍTULO III

EL DELITO DE RAPTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

- SUMARIO: 1. CLASIFICACIÓN
2. TIPO LEGAL
 3. EL RAPTO EN AGRAVIO DE MENOR
 4. LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA
 5. EL MATRIMONIO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.

1. CLASIFICACION

LOS CRITERIOS DE LOS DIVERSOS AUTORES EN ORDEN A LA POSIBLE CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES SON MUY DISTINTOS. LOS HAY QUE INCLUSO PRESCINDEN DE UN APARTADO O CAPÍTULO PROPIO DESTINADO A LAS MISMAS (1). CON EL PROPÓSITO DE — SIMPLIFICAR ESTE PROBLEMA, COMPARO LOS CRITERIOS DE PARCÉLA — MARTÍNEZ ROARO Y DEL DR. GÓNZÁLEZ BLANCO SOBRE EL PROBLEMA EN CUESTIÓN.

— EN ORDEN A LA CONDUCTA, SEGÓN MARTÍNEZ ROARO, EL RAPTO ES UN DELITO DE ACCIÓN, "UNI Y PLURISUBSISTENTE" (2).

1. PARQUEZ PIRERO, RAFAEL. OP. CIT. P. 136.

2. MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. DELITOS SEXUALES. ED. FORRÓA, MÉXICO, 1975. P. 205.

DESDE LUEGO QUE ES UN DELITO DE ACCIÓN, TODA VEZ QUE PARA SUBTRAER A UNA MUJER O RETENERLA CON EL FIN DE SATISFACER ALGÓN DESEO SEXUAL O PARA CASARSE SE REQUIERE "EL MOVIMIENTO-CORPORAL, LA ACTIVIDAD, LA CONDUCTA ACTIVA CON LA CUAL SE VIÓ LA LA LÉY PROHIBITIVA" (3), LO QUE CARACTERIZA A LOS DELITOS-DE ACCIÓN.

NO COINCIDO CON LA AUTORA EN CUANTO QUE EL DELITO SEA -- UNI O PLURISUBSISTENTE, YA QUE EL DELITO "ES UNISUBSISTENTE - CUANDO LA ACCIÓN SE AGOTA EN UN SOLO ACTO; ES PLURISUBSISTENTE CUANDO LA ACCIÓN REQUIERE, PARA SU AGOTAMIENTO DE VARIOS - ACTOS" (4) Y ES CLARO QUE TRATÁNDOSE DEL RAPTO BASTA CON UNA-SOLA VEZ QUE SE EJECUTE EL APODERAMIENTO DE LA PERSONA DE LA-VÍCTIMA Y NO REPETIR VARIOS ACTOS, COMO SERÍA EN EL CASO DEL-DELITO DE USURPACIÓN PROFESIONAL, QUE SE INTEGRARÍA CON LA SU-PLANTACIÓN CONSTANTE Y REPETIDA DE LAS LABORES PROPIAS Y EX--CLUSIVAS DE UNA PROFESIÓN (5).

- EN ORDEN AL RESULTADO, CONTINUANDO CON EL CRITERIO DE-MARTÍNEZ ROARO TENEMOS UN DELITO FORMAL, PERMANENTE, DE DAÑO-(6).

3. OSÓRIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. ED. TRILLAS, MÉXICO, 1984. P. 45.
4. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. OPUS CIT. P. 207.
5. CFB. CASTELLANOS, FERNANDO. OP. CIT. P.P.
6. MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. OP. CIT. P. 205.

ES DELITO FORMAL PORQUE "SE PERFECCIONA CON UNA SIMPLE-- ACCIÓN... HACIENDO ABSTRACCIÓN DE LA VERIFICACIÓN DEL RESUL-- TADO" (7), LO CUAL IDENTIFICA A LOS DELITOS DE ESTA CATEGORÍA.

ES DELITO PERMANENTE YA QUE "REQUIERE PARA SU EXISTEN-- CIA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA PERMANENTE" (8), PUES SI -- BIEN EN UN MOMENTO DADO SE DA EL APODERAMIENTO DE LA VÍCTI-- MA, SE REQUIERE QUE LA SUBSTRACCIÓN O DETENCIÓN SE PROLONG-- UEN EN EL TIEMPO, DE OTRA MANERA NO SE INTEGRARÍA EL ILÍCIT-- O,

ASIMISMO, ES DELITO DE DAÑO O DE LESIÓN TODA VEZ QUE NO SE AGOTA EN LA HECHA CONDUCTA, SINO QUE OCASIONA "UN DAÑO -- REAL, DIRECTO Y EFECTIVO A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGI-- DOS" (9).

POR SU PARTE, EL DR. GOMÁLEZ BLANCO COINCIDE AL ESTA-- BLECER QUE "EL RAPTO ES POR SU NATURALEZA UN DELITO PERMANEN-- TE PORQUE, COMO AFIRMA SOLER, SE DESENVUELVE SIN SOLUCIÓN DE-- CONTINUIDAD, ES DECIR, EN UNA FORMA IDÉNTICAMENTE ANTIJURÍD-- CA, Y NO CONTINUADO COMO QUIEREN ALGUNOS, POR CUANTO QUE, EN

7. CFR. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. OP. CIT. P. 215.

8. ÍDEM. P. 219.

9. CFR. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. OP. CIT. P. 96.

LA COMISIÓN DE ESTOS TIPOS DE DELITOS, FALTA EL REQUISITO DE PLURALIDAD DE ACCIONES, QUE LO QUE LOS CARACTERIZA; DE ACCIÓN, SUPUESTO QUE NO SE PRESENTA LA FORMA DE OMISIÓN O COMISIÓN POR OMISIÓN; Y MATERIAL, POR CUANTO SE INTERNA AL REALIZARSE EL APODERAMIENTO, Y PERMITE LA TENTATIVA¹⁰ (10).

2. TIPO LEGAL

LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA, ES DECIR, LA SUMA DE TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS INTEGRAN EL TIPO PENAL (11); EL DELITO DE RAPTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE ENCUENTRA UBICADO EN EL TÍTULO DÉCIMOTERCERO; DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS - (12), CONSTANDO DE TRES PRECEPTOS, MISMO QUE SON LOS ARTÍCULOS 230, 231 Y 232; DE ÉSTOS EL PRIMERO DE ELLOS DEFINE LA CONDUCTA DEL ILÍCITO, POR LO QUE A CONTINUACIÓN LO DESCRIBIMOS:

"AL QUE SUSTRAYA O RETENGA A UNA MUJER POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO O PARA CASARSE, SE LE APLICARÁN DE SEIS MESES A CUATRO -- AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PUNIENTOS A CUATRO MIL

10. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. OP. CIT. P. 124.

11. Cfr. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. OP. CIT. P. 237.

12. V. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Edic. cit.

PESOS" (13).

EL TIPO LEGAL PERMITE OBSERVAR UN DELITO QUE SE CARACTERIZA POR EL APODERAMIENTO QUE EL SUJETO ACTIVO HACE DE LA VÍCTIMA, YA SEA ALEJÁNDOLA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA, O RETENIÉNDOLA EN UN LUGAR DONDE ELLA NO DESEA ESTAR (14).

SE OBSERVA IGUALMENTE QUE ESTE DELITO ESTABLECE UNA CARACTERÍSTICA EN EL SUJETO PASIVO, PUES SEGÚN EL LEGISLADOR MICHUACANO, HA DECIDIDO QUE SOLAMENTE ELLA PUEDE SER EL OBJETO MATERIAL DE ESTE ILÍCITO, PUES CLARAMENTE ESTABLECE LA REDACCIÓN DEL PRECEPTO: "AL QUE SUSTRAYA O RETENGA A UNA MUJER..."

ASIMISMO PARA QUE SE INTEGRO ESTE DELITO, SE REQUIERE QUE LOS MEDIOS EMPLEADOS AL REALIZAR LA CONDUCTA, CONSISTAN O CONSTITUYAN VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. PARA QUE LA VIOLENCIA FÍSICA (VIS) SEA RELEVANTE EN EL RAPTO, REQUIERE QUE LA FUERZA EMPLEADA RECAIGA EN FORMA DIRECTA SOBRE LA VÍCTIMA Y SEA CAPAZ DE CONTRARRESTAR LA RESISTENCIA QUE ÉSTA OPONGA -- (15).

EN LO QUE SE REFIERE A LA VIOLENCIA MORAL (METUS), SE -

13. IDEM.

14. MARTINEZ RDARO, MARCELA. OP. CIT. P. 208.

15. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. OP. CIT. P. 128.

CARACTERIZA POR EL EMPLEO DE AMENAZAS O AMAGOS DE MALES GRAVES, SUFICIENTES PARA INTIMIDAR A LA VÍCTIMA (16).

AHORA BIEN, OTRA HIPÓTESIS RESPECTO DE LOS MEDIOS, ES - QUE EL RETENIMIENTO O SUSTRACCIÓN DE LA MUJER MEDIANTE LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO, COMO PUEDE LEERSE EN EL ARTÍCULO QUE SE ESTUDIA; POR SEDUCCIÓN ENTENDEMOS LA MALICIOSA CONDUCTA LASCIVA ENCARIMADA A SOBREEJCITAR SEXUALMENTE A LA MUJER O HALAGOS A LA MISMA, DISMINUYENDO ASÍ SU POSIBILIDAD DE RESISTENCIA PSÍQUICA. EN TANTO QUE EL ENGAÑO SE INTEGRA POR MENTIRAS, FALACIAS O FALSAS PROMESAS CREADORAS DE UN ESTADO DE ERROR - EN LA VÍCTIMA, POR EL QUE ÉSTA ACCEDE A LA PRETENSÓN ERÓTICA (17).

EN CONCLUSIÓN, CUATRO MEDIOS SON LOS QUE HIPOTÉTICAMENTE PUEDEN INTEGRAR EL MEDIO EMPLEADO POR EL SUJETO ACTIVO, A SABER:

- VIOLENCIA FÍSICA,
- VIOLENCIA MORAL,
- SEDUCCIÓN, O
- ENGAÑO.

POR ESTO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN TIPO ALTERNATIVO, -

16. IDEM.

17. GONZALEZ DE LA VEGA, RENÉ. COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 2A. EDIC. MÉXICO. 1981.- P. 407.

YA QUE SU FORMULACIÓN CASUÍSTICA IMPLICA QUE PUEDE COLPARSE EL TIPO LEGAL CON LA PRESENCIA DE UNO U OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DESCRIBEN (18).

ASIMISMO SE VE UN DELITO REVESTIDO DE DOLO TÍPICO, PORQUE LA CONDUCTA DEBE ESTAR REVESTIDA POR UNA DEFINITIVA VOLUNTAD FINAL, QUE PODRÁ INTEGRARSE INDISTINTAMENTE, POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS:

A) PARA SATISFACER UN DESEO ERÓTICO, ESTE PROPÓSITO PUEDE QUEDAR CONSTITUIDO POR CUALQUIER INTENCIÓN LÚBRICA, HASTA COMPRENDER LA CÓPULA MISMA (19), SIN EMBARGO NO ES NECESARIO QUE LA INTENCIÓN TENGA TALES EXTREMOS PUES CUALQUIER OTRA INTENCIÓN ERÓTICA PODRÁ INTEGRAR EL DELITO; APRECIACIÓN QUE ME PARECE INCORRECTA POR SU AMPLITUD, PUES UN DESEO ERÓTICO -- BIEN PUEDE SER UN BESO, UNA CARICIA EN EL CABELLO O CUALQUIER OTRA CONDUCTA LO QUE LO CONSTITUYA, DE MANERA QUE DA LUGAR A ABUSOS Y EXASERACIONES PARA DETERMINAR, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, LOS REFERIDOS ALCANCES.

B) CASARSE, ESTO ES, CUANDO LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO SEA FORZAR LA REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO, FINALIDAD QUE IMPLICA MENOS GRAVEDAD QUE AQUEL QUE SE LLEVA A CABO CON FINES LÚBRICOS, POR CUANTO OCASIONA UN DAÑO DE MENOR CONSIDERACIÓN

18. CASTELLANOS, FERNANDO. Op. Cit. P.

19. GONZALEZ DE LA VEGA, RENÉ. Op. Cit. P. 415.

CIÓN Y DESPIERTA PENSOS INDIGNACIÓN, AUN CUANDO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL PRODUZCA MÁS ALARMA, SEGÚN EL CRITERIO -- DEL LEGISLADOR QUE REDACTÓ EL PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO (20).

3. EL RAPTO EN AGRAVIO DE MENOR

ESTA FIGURA LLAMADA TAMBIÉN RAPTO IMPROPIO, SUBSISTE EN EL CÓDIGO MICHOCACANO SEGÚN EL ARTÍCULO 231, AUNQUE FUE DEROGADA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL APODERAMIENTO DELICTIVO SE ESTABLECE A TRAVÉS DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL DE SEDUCCIÓN Y PARA ELLO EL LEGISLADOR ESTIMA QUE LA VÍCTIMA EN LA EDAD FIJADA, NO ESTÁ EN CONDICIONES PSÍQUICAS-DE MADUREZ PARA DARSE CUENTA DE LOS PROBLEMAS DE TIPO SEXUAL. (21)

SE ESTIMA QUE LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ESTE PRECEPTO -- ES JURIS TANTUM, AUNQUE ALGUNOS AUTORES LA CONSIDERAN JURIS-ET DE JURE, O SEA, DE LAS QUE NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, POR ESTIMAR QUE EL LEGISLADOR EXTIENDE SU PROTECCIÓN A TODA MUJER MENOR DE DIECISEIS AÑOS, A PÉSAR DE SER MADURA Y EXPERIMENTADA EN SU VIDA PSICO-SEXUAL; EL CRITERIO PERSONAL, ME INCLINA A PENSAR QUE ESTAMOS, MÁS BIÉN, EN EL PRIMER SUPUES-

20. Cfr. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. OP. CIT. P. 129.

21. IDEM.

TO REFERENTE A QUE ES UNA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM, O SEA, DE LAS QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO; PUES CREO QUE SI EN EL CASO CONCRETO SE ACREDITARA LA EXPERIENCIA Y MADUREZ POR PARTE DE LA MENOR DE DIECISEIS AÑOS, LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA POR ESTE PRECEPTO DEBE QUEDAR DESTRUIDA. EL MISMO CRITERIO PUEDE SER APLICADO EN LO REFERENTE A LA SEGUNDA OPCIÓN PRESUNSIONAL QUE SE DESPRENDE DEL MENCIONADO ARTÍCULO 231, EN LO REFERENTE A UNA MUJER QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR.

4. LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA

POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN LOS DELITOS SON PERSEGUIBLES DE OFICIO O POR DENUNCIA CUANDO SU PERSECUCIÓN SE INICIA Y CONTINÚA SIN QUE MEDIE LA DECISIÓN DE LOS PARTICULARES; EN TANTO QUE LOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERRELLA CUANDO SE REQUIERA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD POR PARTE DEL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE; AUNQUE LA MAYORÍA DE DELITOS SE PERSIGUEN DE OFICIO Y SÓLO, EXCEPCIONALMENTE, OPERA LA QUERRELLA, EL DELITO DE RAPTO PERTENECE A ESTA CATEGORÍA (22).

EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL MICHUACANO DICE AL TEXTO:

22. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. Op. cit. p. 49.

"No se procederá contra el raptor, sino por querrela de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; si la raptada fuere menor de edad, por que-
rela de quien ejerza la patria potestad o la tutela, y a falta de representante de la menor, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor-especial para los efectos de este precepto" (23).

De este precepto se desprende que según el caso, son diferentes personas quienes pueden iniciar la querrela necesaria para poner en marcha el procedimiento penal respecto del rapto:

- A) LA MUJER VÍCTIMA DEL DELITO;
- B) EL MARIDO DE ELLA, SI ÉSTA ES CASADA;
- C) EL TUTOR O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, O
- D) EL MINISTERIO PÚBLICO, A FALTA DE REPRESENTANTE DE LA MENOR.

EN ESTE ARTÍCULO SE SEÑALAN LAS PRIORIDADES DE PERSONALIDAD PENALMENTE SUFICIENTE PARA QUERELLARSE SI LA MUJER ES CASADA, INDISTINTAMENTE POR ELLA O SU MARIDO; SI ELLA ES MA-

23. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Edic. cit.

YOR DE EDAD, SOLTERA O VIUDA SÓLO ELLA MISMA PODRÁ QUERELLARSE; SI FUERE MENOR DE EDAD LA QUERRELLA DEBERÁ INICIARLA QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA (24).

COMENTARIO APARTE MERECE LA DISPOSICIÓN REFERENTE A QUE EN AUSENCIA DE REPRESENTANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA ACCIÓN PROCESAL; PUES MANIFIESTA EL DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LA TÉCNICA JURÍDICA Y EL SENTIR INSTITUCIONAL DE LA QUERRELLA. NO ES POSIBLE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE CONVIERTA EN QUERELLANTE O INICIADOR, COMO SUPERNÓSTICAMENTE ESTABLECE LA DISPOSICIÓN. POR UNA PARTE, Y POR LA OTRA, QUIEN SE ENCARGUE DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN.

ADÉMÁS DE QUE LA SALIDA FÁCIL QUE BUSCA EL LEGISLADOR RESULTA MÁS ABSURDA Y MANIFIESTA LA TOTAL AUSENCIA DE CONOCIMIENTO SOBRE EL PROBLEMA; YA QUE EL PRECEPTO ORDENA QUE EL JUEZ, ESTO ES, CUANDO EL DELITO YA ESTÉ CONSIGNADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DEL PRECEPTO MISMO, ES DECIR, PARA EFECTOS DE QUE SE PERFECCIONE LA QUERRELLA. YO ME PREGUNTO ¿Y QUÉ PASA SI EL TUTOR DESIGNADO POR EL JUEZ DECIDE OTORGAR EL PERDÓN POR LA PARTE OFENDIDA?. ES CLARO QUE SI EL JUEZ PENAL PUEDE SER INDUCIDO POR LA DEFENSA, DE CUALQUIER MANERA, A QUE DESIGNÉ CO

24. GONZALEZ DE LA VEGA, RENÉ. OP. CIT. P. 418.

NO TUTOR A QUIEN SE LE OCURRA, EN LA PRÁCTICA LA DISPOSICIÓN QUE SE ESTUDIA DERIVARÁ EN CORRUPCIÓN E INJUSTICIA. POR -- OTRA PARTE, EL LEGISLADOR HACE DE LADO E IGNORA LAS INSTITUCIONES TUTELARES SOBRE MENORES EXISTENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUIENES A MI CRITERIO, SON LAS ABOGADAS PARA ENCARGARSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES QUE CARECEN DE LEGÍTIMOS REPRESENTANTES.

5. EL MATRIMONIO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA

EN DERECHO PENAL SE PRESENTAN CASOS EXCEPCIONALES, SERÁN LADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y POSIBLEMENTE EN ATENCIÓN A -- RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL, EN LOS QUE SE CONSIDERA CONVENIENTE NO APLICAR EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, PENA ALGUNA AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO. EN ESTOS CASOS EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA Y DEMÁS ELEMENTOS DEL DELITO SUBSISTEN -- SIN MODIFICACIÓN. ÚNICAMENTE SE ELIMINA LA PUNIBILIDAD (25).

EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN ESTABLECE EN SU TERCER PÁRRAFO:

"SI EL DELINCUENTE CONTRAE MATRIMONIO CON LA MUJER OFENDIDA, CESARÁ TODA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO O SE EXTINGUIRÁ LA SANCIÓN IMPUESTA, SALVO --

25. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. OP. CIT. P. 73.

QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO" (26).

DISPOSICIÓN QUE ME PARECE ADECUADA, YA QUE SI BIEN LA OFENDIDA HA ACEPTADO EL MATRIMONIO, ESTO ES UN INDICADOR CLARO DE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO NO REVISTE PELIGRO SOCIAL, ES MÁS, MAYOR DAÑO SOCIAL CAUSARÍA QUE RAPTO Y RAPTADA, HABIÉNDOSE CASADO, PERMANECIERAN SEPARADOS EN VIRTUD DE UN PROCEDIMIENTO O SENTENCIA DERIVADOS DEL MISMO ACTO QUE DIO LUGAR AL MATRIMONIO.

SIN EMBARGO, ES DE MI CRITERIO QUE LA DISPOSICIÓN RELATIVA DEBERÍA HABERSE ESTABLECIDO EN ARTÍCULO APARTE, PUES AL ENCONTRARSE UBICADA EN EL ARTÍCULO 231, DONDE TAMBIÉN SE UBICAN EL RAPTO IMPROPIO Y LA PRESUNCIÓN RESPECTO DE ÉSTE, DA LUGAR A CONFUSIÓN: ¿ES APLICABLE ESTA DISPOSICIÓN A CUALQUIER RAPTO O SOLAMENTE AL RAPTO IMPROPIO REGULADO EN LA PRIMERA PARTE DEL PRECEPTO?. ES DE MI OPINIÓN PERSONAL QUE LA EXCUSA POR MATRIMONIO DEBE CONCEDÉRSELE A CUALQUIER RAPTOR QUE SE HAYA CASADO CON LA VÍCTIMA DEL DELITO. DESDE LUEGO, ESTA POSIBILIDAD SOLAMENTE PUEDE DARSE EN LOS CASOS EN QUE LA MUJER RAPTADA PUEDE CONTRAER MATRIMONIO, COMO CUANDO ES SOLTERA O VIUDA, PUES SIENDO CASADA NO ES POSIBLE TAL HIPÓTESIS; ASIMISMO COMO SOLAMENTE LA EXCUSA ES PROCEDENTE SI EL DELINCUENTE CONTRAE MATRIMONIO CON LA MUJER OFENDIDA, EN TRATÁNDO

26. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, Edic. Cit.

SE DE MENORES DE EDAD, NO SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL NI -
SANCIÓN ALGUNA POR EL MERO HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO MA-
NIFIESTE SU DESEO DE CONTRAER MATRIMONIO, PUES SI LOS REPRESENTANTES DE LA MENOR SE OPOEN AL MISMO, NO HABRÁ LUGAR A -
QUE OPERE LA EXIMIENTE DE CULPA.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DEL RAPTO CON EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- SUMARIO:
1. LA UBICACIÓN
 2. LA CONDUCTA DESCRITA.
 3. LOS SUJETOS DEL DELITO:
 - A) ACTIVO, Y
 - B) PASIVO.
 4. PROBLEMÁTICA SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.
 5. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR MATRIMONIO.
 6. RAPTO IMPROPIO.

1. LA UBICACION

LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS DELITOS SE DERIVA DEL CRITERIO DEL LEGISLADOR PARA UBICARLOS DENTRO DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES. SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN SU LIBRO SEGUNDO, REFERENTE A LA PARTE ESPECIAL, CLASIFICA A LOS DELITOS EN DIECINUEVE TÍTULOS, MISMO QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS:

- TÍTULO PRIMERO: DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.
- TÍTULO SEGUNDO: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

- TÍTULO TERCERO: DELITOS CONTRA LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, DE USO PÚBLICO Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.
- TÍTULO CUARTO: DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD.
- TÍTULO QUINTO: DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.
- TÍTULO SEXTO: REVELACIÓN DE SECRETOS.
- TÍTULO SÉPTIMO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- TÍTULO OCTAVO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- TÍTULO NOVENO: DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.
- TÍTULO DÉCIMO: DELITOS DE PELIGROSIDAD SOCIAL, VAGANCIA Y MALVIVENCIA.
- TÍTULO DÉCIMOPRIMERO: DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR.
- TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO: DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.
- TÍTULO DÉCIMOTERCERO: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.
- TÍTULO DÉCIMOCUARTO: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.
- TÍTULO DÉCIMOQUINTO: DELITOS CONTRA EL HONOR.
- TÍTULO DÉCIMOSEXTO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD.
- TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO: DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD.
- TÍTULO DÉCIMOCTAVO: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

- TÍTULO DÉCIMONOVENO: DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL DE LOS PATRONES EN EL FUERO LOCAL DEL TRABAJO.

POR OTRA PARTE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL TAMBIÉN ESTABLECE SU CLASIFICACIÓN DE DELITOS EN SU LIBRO SEGUNDO, REFERENTE A LA PARTE ESPECIAL. EN ELLA SE COMPRENDEN VEINTITRÉS TÍTULOS QUE SON LOS SIGUIENTES:

- TÍTULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.
- TÍTULO SEGUNDO: DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.
- TÍTULO TERCERO: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.
- TÍTULO CUARTO: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.
- TÍTULO QUINTO: DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA.
- TÍTULO SEXTO: DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD.
- TÍTULO SÉPTIMO: DELITOS CONTRA LA SALUD.
- TÍTULO OCTAVO: DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- TÍTULO NOVENO: REVELACIÓN DE SECRETOS.
- TÍTULO DÉCIMO: DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.
- TÍTULO DÉCIMOPRIMERO: DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO: RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
- TÍTULO DÉCIMOTERCERO: FALSEDAD.
- TÍTULO DÉCIMOCUARTO: DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA.
- TÍTULO DÉCIMOCUINTO: DELITOS SEXUALES.
- TÍTULO DÉCIMOSEXTO: DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.
- TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO: DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.
- TÍTULO DÉCIMOCTAVO: DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.
- TÍTULO DÉCIMONOVENO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.
- TÍTULO VIGÉSIMO: DELITOS CONTRA EL HONOR.
- TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS.
- TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO: DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.
- TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO: ENCUBRIMIENTO (1).

EL DELITO DE RAFTO ES CLASIFICADO DE DIFERENTES MANERAS POR EL LEGISLADOR MICHOACANO Y EL DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE EN EL ORDENAMIENTO MICHOACANO ESTÁ UBICADO COMO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, EN EL TÍTULO

1. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México, 1986. P.P. 228 a 232.

DÉCIMOTERCERO, ABARCANDO LOS TRES ARTÍCULOS ESTUDIADOS CON ANTERIORIDAD, BAJO EL ENCABEZADO DE: "CAPÍTULO III.- RAPTO"; AL LADO DE LOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SEQUESTRO, ANEZAMAZAS, EXTORSIÓN, ASALTO Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO.

EL LEGISLADOR CAPITALINO, SIGUIENDO UN CRITERIO DIFERENTE, HA DECIDIDO UBICAR AL RAPTO EN EL TÍTULO DÉCIMOCUARTO, CORRESPONDIENTE A LOS DELITOS SEXUALES, JUNTO A LOS ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN, INCESTO Y ADULTERIO, ABARCANDO CUATRO ARTÍCULOS QUE VAN DEL 267 AL 271, A EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 269 QUE HA SIDO DERORADO.

RESPECTO DE LA NOTORIA DIFERENCIA DE CRITERIOS ME PARECE MÁS ACERTADO EL SENTIR DEL LEGISLADOR MICHOACANO, TODA VEZ QUE EN VERDAD LO QUE INTEGRA PLENAMENTE EL DELITO ES PRECISAMENTE LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DEL SUJETO PASIVO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, SITUACIÓN ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD PERSONAL, HAY QUE TENER PRESENTE QUE LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO NO ES FORZOSAMENTE LA DE CULMINAR EL ACTO SEXUAL; LA INTENCIÓN O FIN ÚLTIMO QUE PUEDE PERSEGUIR EL AUTOR NO FORZOSAMENTE ES ILÍCITO, PUES DE NINGUNA MANERA EL MATRIMONIO REVISTE TAL CARÁCTER; ASÍ QUE ES BIEN CLARO QUE LA CONDUCTA DEL RAPTO ATENTA CONTRA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS CUANDO SE REALIZA MEDIANTE VIOLENCIA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO DE ÉSTA, Y ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO SE

PRESENTA MEDIANTE SEDUCCIÓN, ENSAÑO O EN LA FORMA IMPROPIA - DE RAPTO EN AGRAVIO DE MENOR.

POR LO TANTO, A MI PARECER ES INCORRECTA LA UBICACIÓN - DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES NOTORIA LA DEFICIENCIA CON QUE EL LEGISLADOR CAPITALINO ESTABLECIÓ LOS DELITOS SEXUALES, NO ES EL CASO DEL RAPTO EL ÚNICO ERROR, DE IGUAL MANERA CONSIDERA AL INCESTO COMO DELITO - SEXUAL (2), CUANDO ES MUCHO MÁS CORRECTO CONCEPTUARLO COMO - DELITO CONTRA EL ORDEN FAMILIAR, COMO LO HACE EL LEGISLADOR - NICHUACANO EN EL ARTÍCULO 220, PERTENECIENTE AL TÍTULO DÉCI- MOPRIMERO, DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR.

2. LA CONDUCTA DESCRITA

LA CONDUCTA DESCRITA DE UN DELITO ES EL LLAMADO TIPO LE- GAL QUE LESIONA O HACE PELIGRAR BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS- POR LA NORMA. EL TIPO ES UNA CONCEPCIÓN LEGISLATIVA, ES LA - DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA HECHA DENTRO DE LOS PRECEPTOS PE- NALES (3). A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO EL ARTÍCULO 267 DEL CÓ- DIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE TIPIFICA- EL RAPTO; OMITO LA TRANSCRIPCIÓN DEL PRECEPTO NICHUACANO, TO- DA VEZ QUE YA APARECE EN EL CAPÍTULO ANTERIOR DE ESTA TESIS.

2. *Idem.* P. 100.

3. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. *Op. cit.* P. 57.

"AL QUE SE APODERE DE UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, - SE LE APLICARÁ LA PENA DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN" (4).

AUNQUE SE OBSERVA QUE EL LEGISLADOR MICHOACANO TOMÓ COMO MODELO AL CÓDIGO CAPITALINO, OBSERVO DIFERENTES APRECIACIONES QUE SALTAN A LA VISTA:

- EN CUANTO AL NÚCLEO DEL TIPO,
- EN CUANTO A LOS SUJETOS DEL DELITO,
- EN CUANTO AL BIEN JURÍDICO TUELADO,
- EN CUANTO A LA PENA,
- EN CUANTO A LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD Y
- EN CUANTO A LA FIGURA DE RAPTO IMPROPIO.

EN ESTE APARTADO ME REFERIRÉ AL NÚCLEO DEL TIPO, EN TANTO QUE EN LOS POSTERIORES ME ENCARGARÉ DE ANALIZAR LAS DIFERENCIAS QUE AMBOS CÓDIGOS PRESENTAN.

EL NÚCLEO DEL TIPO CONSISTE EN UNA CONDUCTA, ESTO ES, - EN UN VERBO, UNA ACCIÓN VERBAL ATRIBUIBLE AL SUJETO ACTIVO; SE OBSERVA QUE EN EL CÓDIGO PENAL DEL D.F., ESTA CONDUCTA --

4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p. 100.

CONSISTE EN EL APODERAMIENTO QUE SE HACE DE LA VÍCTIMA; EN TANTO QUE EL CÓDIGO DEL ESTADO DE MICHOACÁN LA ACCIÓN VERBAL CONSTITUYE UNA SUSTRACCIÓN O UNA RETENCIÓN; ES DE MI PARECER QUE EL CÓDIGO CAPITALINO ES MÁS ACERTADO AL HABLAR DE APODERAMIENTO, ESTABLECIENDO DE TAL MANERA UN TIPO DE ACCIÓN O DE CONDUCTA ACTIVA; PERO EL LEGISLADOR MICHOACANO CAPTA QUE EN OCASIONES NO SE DAN LAS ACCIONES PROPIAS DEL APODERAMIENTO, SINO QUE ESTANDO BAJO CONTROL DEL SUJETO ACTIVO LA VÍCTIMA - DEL DELITO, LO QUE HACE EL AGENTE COMISOR INTEGRA MÁS BIEN - UN ACTO DE RETENER Y NO DE APODERARSE, EN ESTE ASPECTO NOTO MAYOR ACIERTO EN EL CÓDIGO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

3. LOS SUJETOS DEL DELITO

DOS SON LOS SUJETOS DEL DELITO: EL ACTIVO Y EL PASIVO, SIENDO EL PRIMERO EL PRODUCTOR DE LA CONDUCTA ILÍCITA PENAL, EL HOMBRE, ÚNICO POSIBLE SUJETO ACTIVO DE UN DELITO, NO PUEDE ATRIBUIRSE CONDUCTA DELICTIVA A ANIMALES O COSAS INANIMADAS (5).

EN TANTO QUE POR SUJETO PASIVO SE ENTIENDE QUE ES EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMA PENAL Y ES QUIEN RESIENTE, DIRECTAMENTE, LOS EFECTOS DEL DELITO, EL OFENDIDO ES LA PERSONA QUE SUFRE DE FORMA INDIRECTA LOS EFE

5. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. OP. CIT. P. 55.

TOS DEL DELITO. GENERALMENTE CONCURREN LA CALIDAD DEL OFENDIDO Y DE SUJETO PASIVO O VÍCTIMA, PERO PUEDE DARSE EL CASO DE QUE NO HAYA ESTA CONCURRENCIA (6).

EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO SE NOTA POCÁ DIFERENCIA EN LOS DOS TEXTOS QUE SE COMPARAN, PERO EN RELACIÓN AL SUJETO PASIVO, SURGE LA DUDA SI EN EL ESTADO DE MICHOACÁN UNA MUJER PUDIERA SER CONSIDERADA COMO SUJETO ACTIVO DEL RAPTO, NI PEBSONAL PUNTO DE VISTA ES AFIRMATIVO, YA QUE SI BIEN LO COMÚNES QUE SEA UN HOMBRE QUIEN REALICE LA CONDUCTA, NADA IMPIDE QUE SE PRESENTE LA HIPÓTESIS DE LA LESBIANA QUE SUSTRAE O RE TIENE A UNA MUJER PARA SATISFACER UN DESEO ERÓTICO.

POR LO QUE SE REFIERE AL SUJETO PASIVO, EN CAMBIO, APARECE NOTORIA DIFERENCIA ENTRE AMBOS CÓDIGOS, PUES EL CAPITALINO SE AVOCA A LA PROTECCIÓN DE CUALQUIER PERSONA HUMANA, SIN DISTINCIÓN DE SEXO, ESTO ES, QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, EL HOMBRE PUEDE SER SUJETO PASIVO DEL DELITO, CUANDO OTRA PERSONA, HOMBRE O MUJER SE APODERAN DE ÉL PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE EN EL SUPUESTO DE QUE FUERA UNA MUJER EL SUJETO ACTIVO.

EL CÓDIGO MICHOACANO, QUIZÁS EN CONSIDERACIÓN QUE EL ESTADO EN CUESTIÓN ESTÁ CONSTITUIDO POR UNA SOCIEDAD MÁS SALU-

6. IBER, P. 101.

DABLE QUE LA DEL DISTRITO FEDERAL, OMITIÓ CONSIDERAR QUE EL HOMBRE FUERA SUJETO PASIVO DEL DELITO, PUES TEXTUALMENTE DICE: "AL QUE SUSTRAYA O RETENGA A UNA MUJER..."; PERO PIENSO QUE EL LEGISLADOR NO VALORÓ ADECUADAMENTE EL HECHO DE QUE NO SOLAMENTE LA MUJER PUEDE COMETER EL ILÍCITO, SIRO QUE TAMBIÉN PUEDE SER UN HOMBRE CON CONDUCTA SEXUAL INVERTIDA QUIEN SE APODERE DE OTRO, CON INTENCIONES ERÓTICAS; ADEMÁS NO PENSÓ EN EL HECHO QUE NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA RECIBE MUCHOS TURISTAS QUE CONÓMMENTE GENERAN PROBLEMAS EN LA LOCALIDAD Y DICHS TURISTAS VIENEN NO SOLAMENTE DE NUESTRO PAÍS, SIMO DE OTROS EN QUE LA VIDA SOCIAL ESTÁ MAYORMENTE RELAJADA Y SUS COSTUMBRES BIEN PUEDEN CHOCAR CON LAS PROPIAS DEL CIUDADANO NIENOCACANO, COMO CLARAMENTE SE APRECIA CADA DÍA DE MUERTOS EN PÁTZCUARO Y JANITZIO O CADA PERÍODO DE VACACIONES EN LA MISMA CAPITAL ESTATAL, TEMPORADAS EN QUE LOS CIUDADANOS LOCALES TIENEN QUE SOPORTAR UNA POBLACIÓN FLOTANTE CON COSTUMBRES MÁS O MENOS DIFERENTES, PERO QUE EN OCASIONES CHOCAN CON LA CULTURA DE LA LOCALIDAD.

4. PROBLEMÁTICA SOBRE EL BIEN JURIDICO TUTELADO

POR LA UBICACIÓN QUE TIENE EL TIPO LEGAL EN CADA UNO DE LOS CÓDIGOS QUE SE COMPARAN, SE APRECIA QUE PARA EL LEGISLADOR CAPITALINO ES UN DELITO SEXUAL; SON DELITOS SEXUALES -- ABUÉLLOS QUE CUMPLEN CON DOS REQUISITOS:

A) QUE EL RESULTADO DE LA CONDUCTA SEA SEXUAL Y NO LA INTENCIÓN DEL SUJETO, Y

B) QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA OFENDIDO SEXUALMENTE, ES DECIR, COMO TITULAR DE UN BIEN JURÍDICO SEXUAL (7). EN CAMBIO PARA EL LEGISLADOR MICHOACANO, EL DELITO DE RAPTO-ATENTA CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

SI DEBEMOS SER COHERENTES CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPUESTAS COMO PROPIAS DE LOS DELITOS SEXUALES, SOY DE LA OPINIÓN DE QUE EL CÓDIGO DE MICHOACÁN UBICA CON MAYOR ACIERTO AL DELITO QUE ESTUDIO, PUES EN ESTE DELITO LA CONDUCTA OBJETIVA DEL SUJETO NO ES SEXUAL, SINO SÓLO SU INTENCIÓN; PERO ES EL CASO QUE SI LA INTENCIÓN ERÓTICA LLEGA A REALIZARSE EN EL CASO CONCRETO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN CASO DE ACUMULACIÓN ENTRE RAPTO Y VIOLACIÓN, RAPTO Y ESTUPRO O RAPTO Y ABUSOS DESHONESTOS, FIGURAS DELICTIVAS VIGENTES EN LA ENTIDAD Y TIPIFICADAS POR LOS ARTÍCULOS 240, 243 Y 245 RESPECTIVAMENTE (8). SIN EMBARGO LLAMA LA ATENCIÓN EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR DE MICHOACÁN CONTINÚE CONSIDERANDO AL MARIDO DE LA MUJER OFENDIDA COMO TITULAR DE LA QUERRELLA, LO CUAL CARECE DE SENTIDO, YA QUE NO ES LÓGICO QUE SI LA LIBERTAD DE UNA PERSONA FUE DAÑADA, OTRA, AUNQUE SEA EL MARIDO, TENGÁ TANTA ATRIBUCIÓN; CREO QUE EL LEGISLADOR LOCAL BUSCÓ EL CAMINO FÁ-

7. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Op. Cit. Pp. 22 y 23.

8. Cfr. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EDIT. CIT.

CIL REUBICANDO LA FIGURA EN OTRO TÍTULO, PERO SIN ENTRAR EN ESPECULACIONES DOCTRINARIAS Y REPITIENDO UNA FIGURA QUE YA HA SIDO DEROGADA EN EL DISTRITO FEDERAL. ES DECIR, TOMÓ UNA FIGURA QUE A PUNTO ESTABA DE SER DEROGADA POR OBSOLETA EN EL DISTRITO FEDERAL, SIN REFLEXIONAR MÁS A FONDO SOBRE LA INNOVACIÓN QUE, POR LO DEMÁS, NO DEJA DE SER INTERESANTE.

5. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR MATRIMONIO

DESDE TIEMPOS INMORTALES ALREDEDOR DEL RAPTO SE DESARROLLÓ UN COMPLEJO RITUAL DE COSTUMBRES, TRADICIONES Y HASTA FORMAS PROPIAS DE CIERTAS CULTURAS PARA SOLEMNIZAR EL MATRIMONIO, COMO SE HA VISTO CON ANTERIORIDAD EN ESTE MISMO TRABAJO. POR ESTO, SI BIEN LAS IDEAS MODERNAS HAN LLEVADO EL DESARROLLO DE PRINCIPIOS CONTRARIOS AL RAPTO, ESTO NO IMPIDE NI INTERRUMPE DE GOLPE EL ENORME PESO QUE LA TRADICIÓN HA ADQUIRIDO EN LAS DIFERENTES CAPAS SOCIALES DE LA ENTIDAD MICHOACANA, PUES SI EN MORELIA, PÁTZCUARO Y OTROS LUGARES AMPLIAMENTE COMUNICADOS Y LOS CUALES SE HALLAN EN CONTACTO CON EL RESTO DEL MUNDO, VÍA MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VÍA CONTACTO CON LOS TURISTAS, VÍA CENTROS CULTURALES Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN OTRAS REGIONES DEL MISMO ESTADO SOBREVIVEN ANTIGUISIMAS TRADICIONES, MUCHAS DE ELLAS DE ORIGEN PREHISPÁNICO, ENTRE LAS CUALES EL RAPTO ES PARTE DE LA VIDA COTIDIANA, AUNQUE ESTO NO SIGNIFIQUE QUE SEA LA FORMA INSTITUCIONALMENTE VÁLIDA PARA CONTRAER NUPCIAS.

RECORDEMOS QUE SEGÚN SAVIGNY LA AUTENTICIDAD DEL DERECHO RADICA EN SU COINCIDENCIA CON EL ALMA POPULAR, DE TAL MANERA QUE EL DERECHO QUE NO CORRESPONDE A LAS COSTUMBRES, - USOS Y FORMA DE SER DE LOS PUEBLOS, ES DECIR, SU IDIOSINCRASIA, ES UN DERECHO QUE JAMÁS SE CUMPLIRÁ (9).

POR ESTAS RAZONES EN PARTE, EL LEGISLADOR NICHUACANO -- CONTINÚA ESTABLECIENDO LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR MATRIMONIO; AL RESPECTO EL ARTÍCULO 231 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL ESTABLECE EN SU TERCER PÁRRAFO:

"SI EL DELINCUENTE CONTRAE MATRIMONIO CON LA MUJER OFENDIDA, DESARÁ TODA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO O SE EXTINGUIRÁ LA SANCIÓN IMPUESTA, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO" (10).

ESTA DISPOSICIÓN, CASI ES COPIADA LITERALMENTE DE LA -- QUE APARECE EN EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMA QUE DICE AL TEXTO:

"CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA -- NO SE PODRÁ PROCEDER CRIMINALMENTE CONTRA ÉL, NI-

-
9. VILLORO TORANZO, MIGUEL. LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. ED. PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1973. P. 361 Y 362.
10. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NICHUACÁN. EDIC. CIT.

CONTRA SUS CÓMPlices, POR RAPTO, SALVO QUE SE DE--
CLARE NULO EL MATRIMONIO " (11).

SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE EL CÓDIGO MICHOACANO HA CO--
RREGIDO LA PÉSIMA REDACCIÓN UTILIZADA POR EL LEGISLADOR DEL--
DISTRITO FEDERAL, PUES RESULTA REDUNDANTE QUE ESTABLEZCA QUE
CUANDO HAYA MATRIMONIO POSTERIOR AL RAPTO, NO SE PROCEDERÁ -
POR RAPTO; SALVO QUE EN CONSIDERACIÓN A LOS ABSURDOS QUE DES--
GRACIADAMENTE VIVE NUESTRO PAÍS, SUCEDIERA QUE AL RAFTOR SE--
LE ACUSARA Y PROCESARA POR CUALQUIERA OTRO DELITO Y NO POR -
EL QUE COMETIÓ; AUNQUE SE DESPRENDE QUE QUIZÁS EL LEGISLADOR
CAPITALINO PRETENDIÓ ACLARAR QUE EN CASOS DE CONCURSO, EL MA--
TRIMONIO ÚNICAMENTE EXTINGUIRÍA LA ACCIÓN Y SANCIÓN CORRES--
PONDIENTES AL RAPTO, Y NO POR CUALQUIER OTRO DELITO CON QUE--
SE HUBIERA ACOMPAÑADO AQUEL, LO QUE RESULTA IMPROPIO DE ACLA--
RAR, PUES NINGÚN DELITO DE GUERRELLA COMETIDO EN CONCURSO, EX--
TINGUE LOS DEMÁS DELITOS COMETIDOS EN CONCURSO CON EL PROPIO
RAPTO.

SE OBSERVA TAMBIÉN QUE EN EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDE--
RAL SE HACE REFERENCIA A LOS CÓMPlices, EN TANTO QUE EN EL -
CÓDIGO DE MICHOACÁN SE HACE CASO ORISO DE ELLOS, DE LO CUAL--
PUDIERA PENSARSE QUE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EL MATRIMO--

11. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIC.CIT.P.100.

NIO DEJARA SIN EFECTOS LA PERSECUCIÓN Y LA SANCIÓN PARA EL SUJETO ACTIVO Y NO ASÍ PARA LOS COPARTÍCIPES; PERO NO ES ASÍ, TODA VEZ QUE EN ESTE CASO EL MATRIMONIO VIENE SIENDO UNA ESPECIE DE FORMA DE OTORGAMIENTO DEL PERDÓN POR PARTE DEL OFENDIDO; POR LO CUAL EN EL CASO SUPUESTO TENDRÍAMOS QUE ESTAR A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO LOCAL EN EL QUE APARECE EN SU TERCER PÁRRAFO LO SIGUIENTE:

"EL PERDÓN OTORGADO A ALGUNO O ALGUNOS DE LOS IMPUTADOS, BENEFICIA A TODOS ÉSTOS, SALVO QUE LA LEY DETERMINE LO CONTRARIO, PERO NO PRODUCE EFECTOS RESPECTO DE AQUEL QUE SE NEGUE A ACEPTARLO"- (12).

DE ESTE NUNCIATO SE DESPRENDE ENTONCES QUE TODA VEZ QUE EN TODO EL CAPÍTULO III, REFERENTE AL RAPTO NO SE MENCIONA DETERMINACIÓN ALGUNA EN CONTRARIO; CONSÉCUENTEMENTE, Y EN APLICACIÓN DEL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO, NECESARIAMENTE EL MATRIMONIO IMPLICARÁ NO SOLAMENTE EL PERDÓN PARA EL SUJETO ACTIVO PRINCIPAL DEL DELITO, SINO TAMBIÉN PARA TODOS Y CADA UNO DE QUIÉNES HAYAN INTERVENIDO EN TAL HECHO ILÍCITO; POR OTRA PARTE, ES CLARO QUE SI DURANTE LA COMISIÓN DEL RAPTO, ANTES O DESPUÉS DE HACERLO, ALGUNO DE LOS SUJETOS PARTICIPANTES COMETE OTRO DELITO, INTEGRANDO CON ELLO UN CONCURSO, TEN

12. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Edic. cit.

ENTRAMOS QUE ESTAR A LAS REGLAS PROPIAS DEL CASO; PERO SI HUBIERE MATRIMONIO ENTRE ÉSTE O CUALQUIERA DE SUS CÓMPLICES EN EL RAPTO, DESAPARECERÍA EL CONCURSO, PERO SUBSISTIRÍA EL - - OTRO DELITO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RAPTO Y YENDO MÁS ALLÁ, - CABRÍA LA POSIBILIDAD DE QUE ESTE DELITO RESTANTE, TAMBIÉN - PUDIERA HABERSE COMETIDO EN FORMA DE PARTICIPACIÓN, CON LO - QUE GUEDARÍA SUJETO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS CONDUCEN- TES, RESPECTO DE LOS DEMÁS COAUTORES.

AHORA BIEN, CUANDO LO QUE SE EXTINGUE NO ES LA ACCIÓN - SINO LA SANCIÓN, ENCONTRAMOS QUE EN EL CÓDIGO NICHOACANO EL - CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO, SOBRE LA PARTE GENERAL, ESTABLECE EL PERDÓN DEL OFENDIDO COMO UNA FORMA - DE EXTINGCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES Y NO SÓLO DE LA ACCIÓN (13), LO QUE ME PARECE UNA INCORRECCIÓN PUES UNA COSA ES LA - EXTINGCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, LA CUAL SE DA ANTES DE QUE UNA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA, Y OTRA COSA ES LA EXTINGCIÓN DE - LA SANCIÓN, QUE SÓLO PROCÉDE EN CASOS MUY ESPECIALES, TODA - VEZ QUE ES PROCEDENTE TAN SÓLO DESPUÉS DE HABERSE DICTADO -- SENTENCIA CONDENATORIA A LA MISMA SANCIÓN PUES ANTES DE ESTE MOMENTO NI SIQUERA EXISTE SANCIÓN ALGUNA; DE TAL MANERA QUE EL MODIFICAR O EXTINGUIRLA ES UNA NOTORIA VIOLACIÓN DEL PRIN - CIPIO DE COSA JUZGADA.

SIN EMBARGO, A PESAR DE ESTA NOTORIA FALTA DE TÉCNICA -

13. IDEM.

TENEMOS QUE QUIZÁS RESPONDIENDO MÁS A LOS PRINCIPIOS DE UNA SANA POLÍTICA CRIMINAL, ES CORRECTO EXTINGUIR LA SANCIÓN DICHA EN CONTRA DE QUIEN HA DECIDIDO REPARAR SU FALTA Y CASARSE CON LA OFENDIDA, PUES DE OTRA MANERA QUEDA MANIFIESTO EL CONFLICTO ENTRE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DEL INDIVIDUO QUE HA DELINQUIDO Y EL PRINCIPIO DE POLÍTICA CRIMINAL CONSISTENTE EN FOMENTAR LA INTEGRACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y EXCARCELAR A QUIENES NO REPRESENTEN PELIGRO SOCIAL ALGUNO.

POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS LA DEFICIENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTABLECE PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA APLICAR -- LA EXTINGCIÓN DE LA SANCIÓN; NO SABEMOS SI PARA EL CASO SE -- TENGA QUE APLICAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE AL INMULTO O AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, LO CUAL ES UNA LAGUNA A CUBRIR.

TANTO EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL COMO EL DE MICHOACÁN ESTABLECEN QUE LA PRESENTE FORMA DE EXTINGCIÓN DE RESPONSABILIDAD ES PROCEDENTE " . . . SALVO QUE SE ANULE EL MATRIMONIO " (14); LO CUAL COMPLICA ENORMEMENTE EN CIERTOS CASOS EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, ¿PUES A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EMPEZARÍA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN?, Y ¿QUÉ TAL SI EL MA-

14. CFR. IDEM. Y CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -- EDIC. CIT. P. 100.

TRIMONIO SE DECLARARA NULO POR UNA CAUSA IMPUTABLE A LA VÍCTIMA DEL RAPTO? ¿PODRÍAMOS INICIAR UN PROCEDIMIENTO POR RAPTO CUANDO UN MATRIMONIO SE HAYA DECLARADO NULO DESPUÉS DE MUCHO TIEMPO DE HABERSE CELEBRADO?

ES DE MI OPINIÓN QUE DEBE DESAPARECER ESA ABSURDA CONDICIÓN QUE GENERA MÁS INSEGURIDAD JURÍDICA TODAVÍA, YA QUE TAMBIÉN IRÍA CONTRA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y QUIZÁS POR CUERDA DOBLE; PENSAMOS EN EL CASO DE QUIEN HABIENDO SIDO CONDENADO POR RAPTO, HAYA QUEDADO CON LA SANCIÓN EXTINTA Y EN LIBERTAD POR HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO CON LA OFENDIDA, Y DESPUÉS DE ESTO, HABERSE DECLARADO NULO EL MATRIMONIO, ESTO QUIERE DECIR QUE EL ACUSADO ESTARÍA CUMPLIENDO UNA SENTENCIA QUE DESPUÉS SE EXTINGUE EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES CITADAS, PERO POSTERIORMENTE, CUANDO SE HAYA DECLARADO NULO EL MATRIMONIO POR EL QUE SE EXTINGUIÓ LA SANCIÓN, ÉSTA REAPARECERÍA; LO QUE NO NOS DICE EL LEGISLADOR ES QUÉ AUTORIDAD JUDICIAL SE ENCARGARÁ DE DESENNOLLAR SEMEJANTE COMPLEJIDAD DE SITUACIONES.

POR OTRA PARTE, RESULTA ABSURDO QUE SE PREVENGA LA POSIBILIDAD DE NULIDAD DEL MATRIMONIO COMO SI FUERA ALGO COTIDIANO Y COMÚN QUE HUBIERA MATRIMONIOS NULOS, LO CUAL NO ES UNA REALIDAD; MÁS BIEN SE SUGIERE QUE EN LUGAR DE SALIR DEL PROBLEMA MEDIANTE UN MATRIMONIO AL VAPOR, SIEMPRE PRECIPITADO, PARA QUE PROCEDA DEBIDAMENTE LA EXCLUYENTE, EL JUEZ PENAL DE

BE DICTARLA TAN SÓLO DESPUÉS DE ESCUCHAR AL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN A SU VEZ EN SU PAPEL DE REPRESENTANTE SOCIAL DEBE PROCURAR HACERSE DE DATOS QUE CONFIRMEN QUE EL MATRIMONIO NO PODRÁ SER DECLARADO NULO.

EN OTRO SENTIDO, CREO QUE EN EL CASO DE HABERSE DICTADO SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, NO DEBE PROCEDER POR NINGUNA CAUSA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN; PUES SI EL SUJETO-ACTIVO NO SE DECIDIÓ A CONTRAER MATRIMONIO DURANTE EL PROCESO, CLARAMENTE SE OBSERVA QUE SU DECISIÓN ÚNICAMENTE SE APOYA EN LA CONVENIENCIA DE OBTENER LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN-PENAL, PERO NO UN AUTÉNTICO DESEO DE FORMAR FAMILIA CON LA OFENDIDA; SITUACIÓN DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE POR ESTE - - ERROR DE PERSPECTIVA POR PARTE DEL LEGISLADOR, LO ÚNICO QUE SE ESTÁ GENERANDO ES UNA MAYOR INSEGURIDAD Y FALTA DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA, O CUANDO MENOS UNA FÁBRICA DE DIVORCIOS.

6. LA PENA

POR PENA ENTENDEMOS QUE ES UN CONTRAESTÍMULO QUE SIRVE PARA DISUADIR DEL DELITO Y QUE, COMETIDO ÉSTE, TRATE DE CORRIGIR AL DELINCUENTE Y VIGORIZAR SUS FUERZAS INHIBITORIAS PARA EL PORVENIR. POR ÉSTO LA PENA ES UN CASTIGO IMPUESTO POR EL PODER PÚBLICO AL DELINCUENTE, CON BASE EN LA LEY, PA-

RA MANTENER EL ORDEN JURÍDICO (15).

EN EL CASO DEL RAPTO, LA PENA EN EL ESTADO DE HIDALGO ALCANZA UNA APLICACIÓN QUE VA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A CUATRO MIL PESOS.

LA PENA DEBE CUMPLIR CON UNA FUNCIÓN PREVENTIVA, ESTO ES, DEBE QUEDAR EN LA LEY COMO AMENAZA PARA QUE LOS CIUDADANOS SEPA LA SANCIÓN QUE LES CORRESPONDERÍA EN CASO DE COMETER UNA CONDUCTA ANTISOCIAL (16). PIERDO QUE DE ACUERDO CON ESTE PUNTO DE VISTA, EL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD NO FUE - - AFORTUNADO AL ESTABLECER TAL SANCIÓN POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

-NO INTIMIDA A NADIE UNA PENA TAN BREVE; CONSIDÉRESE - QUE ESTE DELITO BIEN PUEDE TRANSCURRIR DURANTE BUENA PARTE - DE TIEMPO, UN MES, UNA SEMANA, QUIZÁ MÁS EN ALGUNOS CASOS; - OBSÉRVASE QUE EL LEGISLADOR NO CONSIDERA EL DAÑO SOCIAL DEL DELITO PARA ESTABLECER LA SANCIÓN; DA LO MISMO QUE LA RAPTA DA SEA LA NOVIA A QUE SEA UNA MUJER CASADA, QUIEN RECIBIRÍA UN AGRAVIO MAYOR ELLA Y SU FAMILIA; QUIZÁS EL LEGISLADOR PENSÓ ÚNICAMENTE EN EL TRADICIONAL RAPTO SEGÚN VERSIONES CINEMATOGRÁFICAS; NO CONSIDERÓ QUE QUIEN ES CAPAZ DE APODERARSE DE UNA PERSONA CON LOS FINES PROPIOS DEL RAPTO, REQUIERE MUCHAS

15. VILLALÓDOS, IGNACIO. OPUS CIT. P. 528.

VECES MÁS TRATAMIENTO PSQUIÁTRICO QUE CÁRCEL. ADEMÁS NO CREO QUE EL ENCERRARLO EN PRISIÓN LE HAGA DESISTIR DE TALESM INCLINACIONES, EN EL SUPUESTO DE QUE POR SUS ESCASOS RECURSOS NO PUDIERA GOZAR DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y UNA SENTEN-
 CIA CONDENADA CONDICIONAL. POR OTRA PARTE, DE TENER RECURSOS PARA PAGAR LAS FIANZAS O CAUCIONES, TAMPOCO PREVIENE ADECUADAMENTE DEL DELITO.

CREO QUE EL LEGISLADOR DEBIÓ PENSAR EN OTRO TIPO DE SAN-
 CIONES PARA EL RAPTOR INDEPENDIEMENTE DE LA AMENAZA DE --
 PRISIÓN; TALES COMO PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO, --
 CAUCIÓN DE NO OFENDER, PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO
 O DE RESIDIR EN ÉL, Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, POR EJEM-
 PLO. TODAS ELLAS SEÑALADAS COMO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGU-
 RIDAD POR EL ARTÍCULO 23 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL (17).

- LA PENA PECUNIARIA RESULTA RISIBLE, PUES AL PASO QUE-
 VAMOS, SE DEBERÍA HABER ESTABLECIDO UNA PENA PECUNIARIA EQUI-
 VALENTE A CIERTO NÚMERO DE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ASPECTO --
 EN QUE DESGRACIADAMENTE NO SE PENSÓ, DE TAL MANERA QUE LAS --
 PENAS PECUNIARIAS RAYARÁN CADA VEZ MÁS EN EL RIDÍCULO, O TEN-
 DRÁN QUE SER ACTUALIZADAS MEDIANTE REFORMAS CADA VEZ QUE LA-
 INFLACIÓN REBASE LA JUSTA PROPORCIÓN BUSCADA ENTRE PENA Y --
 CONDUCTA DELICTUOSA. PRINCIPIO BÁSICO ÉSTE DE EQUITAD ENTRE-

17. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Edic. Cit.

LO QUE SE HIZO Y LA RESPUESTA DEL ESTADO, COMO ÓRGANO APLICADOR DE LAS SANCIONES.

7. RAPTO IMPROPIO

EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO MICHOACANO ESTABLECE LA FIGURA DEL RAPTO IMPROPIO EN AGRAVIO DE MENOR, SU TEXTO LO TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN:

"SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A SEIS MIL PESOS, AL PUE CON IDÉNTICOS - FIMES SUBSTRAGA O RETENGA A UNA MUJER MENOR DE -- DIÉCISEIS AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR.

"POR SOLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIÉCISEIS - - AÑOS LA MUJER QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUMIRÁ QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN" (18).

DE MANERA DIFERENTE, EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 268:

"SE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA PENA DEL ARTÍCULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, Y CONSENTA EN EL RAPTO LA PERSONA, SI ÉSTA FUE

18. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. Edic. CIT,

RE MEJOR DE DIÉCISEIS AÑOS¹⁹ (19).

APARECE QUE EL LEGISLADOR DE MICHOACÁN ESTABLECE UNA PENA AGRAVADA PARA EL EJECUTOR DE ESTE TIPO DE RAPTO, EN TANTO QUE EL LEGISLADOR DEL DISTRITO FEDERAL ÚNICAMENTE CONTEMPLA LA FIGURA PERO NO SEÑALA UNA PENALIDAD DIFERENTE.

TAMBIÉN DESTACA EL HECHO DE QUE DE CONFORMIDAD CON EL LEGISLADOR DEL DISTRITO FEDERAL SE CONFIGURA EL TIPO POR LA HERA COINCIDENCIA DE LA REDACCIÓN LEGAL Y LA REALIDAD OCURRIDA, EN TANTO QUE TRATÁNDOSE DEL CÓDIGO DE MICHOACÁN CUANDO LA RAPTADA NO HAYA CUMPLIDO DIÉCISEIS AÑOS Y HAYA SEGUIDO VOLUNTARIAMENTE A SU RAPTOR, ESTO SÓLO SENTARÁ UNA PRESUNCIÓN DE SEDUCCIÓN, ELEMENTO NO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE PROBABLEMENTE SU LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE LA MEMOR DE EDAD HABITANTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO PUEDE SER SEDUCIDA PORQUE MANEJA UNA MAYOR INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO RESPECTO DEL SEXO, SITUACIÓN QUE DESGRACIADAMENTE NO SE DA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DONDE LA POBLACIÓN ES MÁS TRADICIONAL Y CONSERVADORA, POR LO QUE ES COMÚN ENCONTRAR MUJERES QUE POCO O NADA SABEN DEL SEXO Y SUS CONSECUENCIAS, DE LO QUE SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE PROTEGER PENALMENTE A LOS MENORES DE EDAD CARENTES DE EXPERIENCIA. RECORDAMOS QUE LA SEDUCCIÓN CONSISTE EN: LA "MALICIOSA CONDUCTA -

19. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. CIT. P.P. 99 Y 100.

LASCIVA ENCAMINADA A SOBREECITAR SEXUALMENTE A LA MUJER O -
 HALAGOS A LA MISMA (SIC) DISMINUYENDO ASÍ SU POSIBILIDAD DE-
 RESISTENCIA PSÍQUICA" (20). TAL SITUACIÓN PUEDE PRESENTARSE
 SOLAMENTE CUANDO SE TRATA DE MENORES INEXPERTAS, QUE DICHO -
 SEA DE PASO, TODAYÍA ABUNDAN EN LA ENTIDAD.

DEBE QUEDAR BIEN CLARO QUE EL LEGISLADOR MICHOACANO SO-
 LAMENTE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN, ESTO ES, QUE LAS PRESUNCI-
 ONES NO SON MEDIOS PROBATORIOS, TODA SU EFICACIA SE SUSTENTA-
 EN LA INFERENCIA QUE SE OBTIENE DEL DERECHO QUE CONSTITUYE -
 LA PROPIA PRESUNCIÓN; SON SIMPLES CONSECUENCIAS QUE EL LEGIS-
 LADOR DEDUCE DE UN HECHO CONOCIDO PARA LLEGAR A UNO DESCONO-
 CIDO (21), LO QUE SIGNIFICA QUE EN CIERTAS OCASIONES NO ESTÁ
 BLECEN PRUEBA PLENA PUES SON MERAS INFERENCIAS QUE PUEDEN --
 SER DESTRUIDAS POR OTRO TIPO DE EVIDENCIAS MÁS CONTUNDENTES.
 POR LO TANTO, SI EN EL CASO CONCRETO SE DEMOSTRARA QUE UN SU-
 JETO ACUSADO DE RAPTO IMPROPIO EN AGRAVIO DE MENOR NO EMPLEÓ
 LA SEDUCCIÓN, NO DEBERÍA SER SANCIONADO PENALMENTE, YA QUE A
 PESAR DE LA PRESUNCIÓN HABRÍA QUEDADO DESVIRTUADO EL MEDIO -
 NECESARIO PARA LA CONSUMACIÓN DEL ILÍCITO, ESTO ES, LA SEDUC-
 CIÓN. PRESUNCIÓN QUE DESDE LUEGO ES JURIS TANTUM, ES DECIR,
 UNA LIMITACIÓN A LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO UNA PRESUNCIÓN -
 JURIS ET DE JURE, EN CUYO CASO NO CABRÍA PRUEBA EN CONTRA-
 RIO (22).

20. GONZALEZ DE LA VEGA, René, Op. cit. p. 407.

21. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII. P. 158.

22. IDEM.

CAPÍTULO V

REFLEXIONES

- SUMARIO:
1. DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DELITO SEXUAL.
 2. ¿QUIÉN PUEDE COMETER EL DELITO DE RAPTO?
 3. CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y EL CRITERIO SOBRE LA VÍCTIMA.
 4. LA QUERRELLA DEL MARIDO COMO EXPRESIÓN DE MACHISMO.
 5. LA QUERRELLA EJERCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

1. DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DELITO SEXUAL

EL DELITO DE RAPTO, YA QUEDÓ ESTABLECIDO QUE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN SE UBICA DENTRO DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, EN TANTO QUE EN EL DISTRITO FEDERAL APARECE COMO DELITO SEXUAL, DENTRO DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO DEL LIBRO SEGUNDO, ABARCANDO LOS ARTÍCULOS 267 A 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1).

1. CFR, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDIC. CIT. P. P. 99 Y 100.

PARA DECIDIR AL RESPECTO CONSIDEREMOS QUE LA EXISTENCIA Y EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES ESTUVO CONDICIONADA DE ACUERDO AL CUADRO CRONOLÓGICO PROPUESTO POR EL MAESTRO GONZÁLEZ BLANCO:

a) EL DELITO DE VIOLACIÓN SURGIRÍA CUANDO AL DESAPARECER LA PROMISCUIDAD SEXUAL Y SER SUSTITUIDA POR LA LIBIDO EN LOS ALBORES DE LA HUMANIDAD, EL HOMBRE COMO SUJETO SEXUAL, POSEYERA A LA MUJER, VIOLENTAMENTE, CONTRA SU VOLUNTAD.

b) EL DELITO DE INCESTO SURGIRÍA INDOUDABLEMENTE EN EL CLAN TOTÉMICO, AL VIOLARSE LA REGLA DE LA EXOGAMIA Y UN HOMBRE Y UNA MUJER DEL MISMO CLAN, SE UNIERAN SEXUALMENTE.

c) EL RAPTO, QUE CONSTITUÍA UNA FORMA DE MATRIMONIO, EN LA PRIMERA ÉPOCA DEL CLAN TOTÉMICO, NO PODRÍA SER VALORADO COMO DELITO, AL TRANSFORMARSE EL MATRIMONIO POR RAPTO, EN MATRIMONIO POR COMPRA, PUES EL HOMBRE EN VEZ DE COMPRAR A LA MUJER A OTRO CLAN, LA ROBABA, LESIONABA EVIDENTEMENTE EL DERECHO DE ESTE ÚLTIMO.

d) EL ADULTERIO DE LA MUJER CASADA SURGIRÍA POSTERIORMENTE AL RAPTO Y CONSTITUIRÍA UNA AFIRMACIÓN DEL DERECHO DOMINICAL DEL HOMBRE SOBRE LA MUJER, TANTO RESPECTO DE UNA COMUNIDAD EXTRAÑA COMO DE LA PROPIA.

EL RAPTO Y EL ADULTERIO COINCIDEN ASÍ EN LA SOCIEDAD - PATRIARCAL (2), ASÍ QUEDA ESTABLECIDO ESTE DELITO COMO RESULTANTE DE UNA SITUACIÓN SOCIAL EN CIERTO GRADO DE EVOLUCIÓN; PERO ACTUALMENTE LA CONDUCTA SEXUAL DEL RAPTOR PASA A SEGUNDO TÉRMINO, YA QUE LO QUE DISTINGUE A ESTE DELITO DEL SECUESTRO Y LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ES EL ELEMENTO SUBJETIVO, LA INTERCIÓN CON QUE SE HAYA DETENIDO A LA MUJER.

CREO QUE SI BIEN EL DELITO ATENTA CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL, DEBIÓ HABERSE CONTINUADO BAJO EL CRITERIO DE UBICACIÓN ANTERIOR, PUES EN TAL CASO, TAMBIÉN DEBIÓ HABERSE UBICADO COMO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS A LA VIOLACIÓN; LA LIBERTAD TUTELADA POR EL TIPO NO ES CUALQUIER TIPO DE LIBERTAD, SINO LA SEXUAL, PUES ES OBVIO -- QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN CUESTIÓN VERÁ DISMINUIDA LA POSIBILIDAD DE LLEVAR UNA VIDA SEXUAL NORMAL O DE ALCANZAR MATRIMONIO, ESTO A CAUSA DE LOS PREJUICIOS QUE DESGRACIADAMENTE ABUNDAN AÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

AHORA BIEN, SOSTENIENDO QUE EL DELITO FUERA EN CONTRA DE LA SEGURIDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS, HABRÍA QUE CUESTIONAR AL LEGISLADOR EN EL SENTIDO DE QUE OLVIDÓ QUE PUEDE SER RETENIDO PARA SATISFACER UN DESEO ERÓTICO O PARA CASARSE, UN HOMBRE Y CARECE DE SENTIDO DESPROTEGER A ÉSTE EN TANTO QUE -

2. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. OP. CIT. P.P. 51 Y 52.

LA MUJER TODAVÍA ES PROTEGIDA. LA SOLUCIÓN ES OBVIA: LOS TIEMPOS CAMBIAN Y EL DERECHO DEBE ADOPTARSE A TALES SITUACIONES; ES DECIR, EL DÍA EN QUE EL APROPIAMIENTO DE UN SER HUMANO DEJE DE VERSE BAJO LA PERSPECTIVA DE CONDUCTA CON IMPLICACIONES SEXUALES, ENTONCES PEDIRÉ NO QUE SIGA UBICÁNDOSE EL DELITO COMO EN CONTRA DE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SINO QUE DESAPAREZCA DEL DERECHO PENAL COMO FIGURA DELICTIVA Y TODOS QUIENES COMETAN TAL CONDUCTA, SE ENCUADREN COMO PRIVADORES ILEGALES DE LA LIBERTAD O COMO SEQUESTRADORES.

2. ¿QUIEN PUEDE COMETER EL DELITO DE RAPTO?

SIGUIENDO AL ARTÍCULO 230 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, TENEMOS QUE SE DERIVA QUE SOLAMENTE EL HOMBRE PUEDE COMETER EL DELITO DE RAPTO, LO QUE SE DESPRENDE DE QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE "AL QUE..." (3), PUES DE OTRA MANERA ESTABLECERÍA "A QUIÉN..."; ADEMÁS DE QUE SI EL SUJETO PASIVO VIENE SIEMPRE LA MUJER, ENTONCES SE DESPRENDE QUE, DEBIDO A QUE EL OBJETO DEL APODERAMIENTO ES SATISFACER UN DESEO ERÓTICO SEXUAL O LA INTENCIÓN DE CASARSE, SOLAMENTE PUEDE BARSE ESTE ASPECTO FINALÍSTICO EN UN HOMBRE RESPECTO DE LA MUJER, YA QUE EL MATRIMONIO EN MÉXICO ES UNA SOCIEDAD LEGAL DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON UN VÍNCULO IRRESOLUBLE PARA-

3. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ERIC. CIT.

PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA, PUDIENDO CELEBRARSE SÓLO ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA LEY (4). POR OTRA PARTE, SE DESPRENDE DEL CONTEXTO GENERAL DE LOS ARTÍCULOS QUE REGLAMENTAN EL RAPTO, QUE NADA MÁS EL HOMBRE PUEDE COMETER TAL CONDUCTA, EL ARTÍCULO 231 SE REFIERE AL HECHO DE QUE LA MUJER "SIGA A SU RAPTOR" (5), Y QUE "SI EL DELINCUENTE CONTRAE MATRIMONIO CON LA MUJER..." (6), EL ARTÍCULO 232 TAMBIÉN ESTABLECE, COMO HEMOS VISTO QUE ("NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR..." (7).

3. CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO SOBRE BIEN JURÍDICO TUTELADO Y EL CRITERIO SOBRE LA VÍCTIMA

SI BIEN POR UNA PARTE YA HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SEGÚN EL LEGISLADOR MICHOACANEO ES LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, RESULTA ABSURDO Y CONTRADICTORIO QUE EL MISMO LEGISLADOR ESTABLEZCA QUE SOLAMENTE LA MUJER PUEDA SER SUJETO PASIVO DEL DELITO, YA QUE EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD ES EXACTAMENTE EL MISMO INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO Y LA EDAD. ¿POR QUÉ NO CONSIDERAR QUE LA VÍCTIMA PUEDA SER UN HOMBRE?. ¿ES ACASO QUE EL LEGISLADOR CON UN CRITERIO PROPIO DE ESE FENÓMENO SOCIOLOGICO LLA

4. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T. VI (L-0) P. 151.

5. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EDIC. CIT.

6. ÍDEM.

7. ÍDEM.

NADO HACHISMO, DESGRACIADAMENTE MUY arraigado en la sociedad mexicana, ha cesado al creador de la ley en el sentido de -- que el hombre solamente puede tener agrado y placer en las relaciones sexuales?. El legislador, tomando como modelo la redacción ya derogada en el Distrito Federal, olvidó que los actos eróticos sexuales pueden implicar mayor riesgo social cuando recaer sobre hombres, por ejemplo cuando un homosexual se apoderara de un varón con objeto de obtener una satisfacción de tal índole. Y de cualquier manera, los menores de edad deben ser protegidos sin importar el sexo a que pertenezcan.

Por otra parte es contradictorio que se considere el -- raptó en agravio de menor cuando "voluntariamente siga a su raptor..." toda vez que en tal caso no se está atentando contra la libertad de la menor, aunque se presume que por falta de criterio fue seducida, ya que la seducción más bien se relaciona con la inexperiencia sexual y no con la ausencia de libertad, sino más bien en el ejercicio de ésta es que puede configurarse la susodicha seducción; dicho de otra manera, -- es requisito indispensable la libertad para que pueda haber seducción porque quien no es libre no puede ser seducido, ya que no tiene opción de escoger su conducta.

Es claro, por lo anteriormente expuesto que se contradice el criterio sobre bien jurídico tutelado con el criterio--

SOBRE LA VÍCTIMA; EL LEGISLADOR, PRETENDIENDO SER NOVEDOSO, NO REFLEXIONÓ DEBIDAMENTE SOBRE EL PROBLEMA Y ELABORANDO UNA REFORMA SOBRE LAS RODILLAS, CREÓ UNA MAYOR CONFUSIÓN. VA NI PROPUESTA DE QUE SI EL CONGRESO LOCAL HA DECIDIDO COPIAR LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN CONSIDERAR LAS CONDICIONES PROPIAS IMPERANTES EN EL ESTADO, AL MENOS COPIE UNA LEGISLACIÓN ACTUALIZADA, PUES COMO SE HA VISTO EN CAPÍTULO ANTERIOR, EN EL DISTRITO FEDERAL EL SUJETO PASIVO DE ESTE ILÍCITO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA SIN DIFERENCIAR SEXOS Y ÚNICAMENTE DEJANDO LA MODALIDAD DE EXCLUYENTE POR MATRIMONIO PARA EL CASO DE QUE SEA MUJER SOLTERA LA VÍCTIMA. TAL CRITERIO DE NO DIFERENCIAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA COINCIDIRÍA MÁS ADECUADAMENTE CON EL DE MANTENER QUE EL DELITO EN ESTUDIO TUJTE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, COMO BIENES JURÍDICOS.

4. LA GUERRELLA DEL MARIDO COMO EXPRESIÓN DE MACHISMO

LA ACTITUD DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL SEXO, EJERCIDA EN CONTRA DE LAS MUJERES (8) ES CONOCIDA CON EL NOMBRE DE MACHISMO, CONDUCTA TAL QUE ABARCA UNA SERIE DE PATRONES CULTURALES, ROLES Y MODOS DE ORGANIZACIÓN; ES CLARAMENTE NOTORIO QUE EL LEGISLADOR MICHUACÁN, CONSIDERANDO QUE LA MUJER ES UNA ESPECIE DE INSTRUMENTO O ANIMAL, AL SERVICIO O BAJO -

8. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HACHETTE-CASTELL, T. 7. EDICIONES CASTELL. BARCELONA, 1981. P. 1314.

EL CUIDADO DEL VARÓN, QUE PARA EL CASO ES LO MISMO, PUES AL QUEDAR LA MUJER FUERA DE LA VIDA SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA.- EL VARÓN ADQUIERE PRERROGATIVAS QUE REDUNDAN EN EL FENÓMENO-ALIBIDO; TAL ES EL CASO EN LO QUE SE REFIERE AL REQUISITO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA QUERRELLA, QUE SEGÚN EL MULTICITADO ARTÍCULO 232, PUEDE MEDIANTE QUERRELLA DEL MARIDO SI - - ELLA FUERE CASADA. AL TEXTO EL ARTÍCULO CITADO ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, SINO POR QUERRELLA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO, SI FUERE CASADA..."

DE TAL REDACCIÓN PUEDE DESPRENDERSE QUE LA QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA PUDIERA SER PRESENTADA TANTO POR EL MARIDO COMO POR LA PROPIA RAPTADA, AL ESTABLECER "...QUERRELLA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO...", ES DECIR, QUE ALTERNATIVAMENTE EL MARIDO O LA MUJER OFENDIDA PUDIERAN PRESENTAR LA QUERRELLA. PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE SE ENTIENDE QUE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR LA MUJER OFENDIDA SOLAMENTE ES VÁLIDA EN CASO DE QUE ÉSTA NO ESTÉ CASADA; PUES SI AL TEXTO DICE: "...O DE SU MARIDO, SI FUERE CASADA...", AL PARECER LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE DARLE LA PROTESTA AL MARIDO PARA QUERRELLARSE O NO ANTE EL AGRAVIO SUFRIDO POR SU PAREJA. SITUACIÓN REFORZADA POR LA PARTE FINAL DEL MISMO ARTÍCULO 232, QUE EN SU PARTE FINAL ESTABLECE LA MODALIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE QUERELLE SI LA OFENDIDA FUERE MENOR DE EDAD;

EN CONCLUSIÓN, SE ENTIENDE QUE DE ACUERDO CON LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO, LAS MUJERES QUE NO TENGAN MARIDO, PODRÁN PRESENTAR SU QUERRELA; SI LO TIENEN, ENTONCES ÉSTE ES QUIEN TIENE LA POTESTAD DE INTERPONERLA Y EN CASO DE QUE SEAN MENORES, ENTONCES LO HARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO. NOS PONEMOS EN CONTRA DE ESA ACTITUD DE TUTELAJE SOBRE LAS MUJERES QUE SON PRESENTADAS COMO PROPIEDAD DEL MARIDO Y NO VISTAS COMO SERES HUMANOS EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA. POR LO TANTO PROPONGO AL RESPECTO SOLAMENTE LA OFENDIDA ESTÉ FACULTADA PARA INTERPONER LA QUERRELA CORRESPONDIENTE; PUES EN CASOS DE QUE ELLA VOLUNTARIAMENTE DECIDA NOMBRAR AL MARIDO COMO SU REPRESENTANTE, TIENE LA FORMA LEGAL DE HACERLO.

5. LA QUERRELA EJERCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS

NUESTRO REFERIDO ARTÍCULO 232, ESTABLECE IN FINE LO SIGUIENTE:

"...SI LA BAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUERRELA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, Y A FALTA DE REPRESENTANTE DE LA MENOR, LA ACCIÓN SE INICIARÁ POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO" (9).

9. IDEM.

SIENDO LA PATRIA POTESTAD LA INSTITUCIÓN CONSISTENTE EN EL CONJUNTO DE FACULTADES Y DERECHOS QUE LOS ASCENDIENTES OBTIENEN PARA PODER CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES (10), EN TANTO QUE POR TUTELA, SE ENTIENDE "EL MANDATO QUE EMERGE DE LA LEY DETERMINANDO UNA POTESTAD JURÍDICA SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE QUIENES, POR DIVERSAS RAZONES, SE PRESUME HACEN NECESARIA — EN SU BENEFICIO — TAL PROTECCIÓN" (11). ESTOY DE ACUERDO COMO QUE QUIENES EJERCEN UNA U OTRA TENGAN LA FACULTAD DE QUERELLARSE PARA — INICIAR LA PERSECUCIÓN DE QUIENES HAYAN COMETIDO RAPTO EN CONTRA DE SUS DESCENDIENTES O TUTELADAS; PERO ME PARECE GRAVE ADEMÁS DE SER VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA EN LA PARTE FINAL QUE CUANDO NO HAYA REPRESENTANTE DE LA MENOR, EL MINISTERIO PÚBLICO, DE MOTU PROPIO INICIE LA AVERIGUACIÓN; DE POR SÍ SE PRESENTA EL PROBLEMA DE QUE NO SABEMOS SI EN ESE CASO LA CONDUCTA DESCRITA SE TORNA DE OFICIO, O SI BIEN EL MINISTERIO PÚBLICO, ANTE SÍ MISMO PRESENTARÁ SU QUERRELLA, O BIEN POR OTRA PARTE, EL LEGISLADOR MUCHACANDO PRETENDE CREAR UNA NUEVA FORMA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, LO QUE NO ESTÁ PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, LO CUAL VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, MISMO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO.

CONCLUSIONES

1. DESDE LA ANTIGÜEDAD EL RAPTO HA GENERADO LOS MÁS DIVERSOS CRITERIOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES, - LAS CUALES HAN IDO DE LAS MÁS LEVES HASTA LAS MÁS SEVERAS.
2. DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y CONSIDERANDO LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA CONDUCTA Y SUBJETIVO DE LA INTENCIÓN, CONCEPTO AL RAPTO COMO EL APODERAMIENTO, RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE UNA PERSONA MEDIANTE VIOLENCIA O ENGAÑO CON PROPÓSITOS ERÓTICO-SEXUALES, LIBIDINOSOS O PATRIMONIALES.
3. EL ILÍCITO EN CUESTIÓN ES UNA FIGURA ALTERNATIVA, YA QUE LA CONDUCTA SE INTEGRA CON CUALESQUIERA DE LAS DOS HIPÓTESIS COMISIVAS; FINES ERÓTICOS O PROPÓSITOS PATRIMONIALES.
4. IGUALMENTE, SE TRATA DE UNA FIGURA DE FORMULACIÓN CASUISTA, TODA VEZ, QUE SE CONTEMPLAN VARIAS FORMAS DE EJECUCIÓN (SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN, ETC.) BASTANDO LA PRESENCIA DE UNA DE ELLAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO.

5. SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES QUIEN REALIZA LA CONDUCTA - ILÍCITA. SUJETO PASIVO ES EL TITULAR DEL DERECHO O INTERÉS LESIONADO O PUESTO EN PELIGRO POR EL ILÍCITO. -- TANTO SUJETO ACTIVO COMO SUJETO PASIVO PUEDEN SERLO HOMBRE O MUJER, INDISTINTAMENTE; AUNQUE EN EL ORDENAMIENTO PENAL MICHOACANO, SUJETO PASIVO SÓLO PUEDE SERLO UNA MUJER Y SUJETO ACTIVO SÓLO UN HOMBRE.

6. EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA FIGURA TÍPICA OBJETO DE ESTUDIO, EXISTE GRAN DIVERSIDAD DE CRITERIOS, NO OBSTANTE, PARA EL CÓDIGO PENAL MICHOACANO SE PROTEGE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. CONSIDERO QUE PARA DILUCIDAR ESTE PROBLEMA DEBERÍA ATENDERSE MÁS A LA FUENTE REAL QUE A LA FUENTE FORMAL DEL DELITO.

7. A EFECTO DE SER CONGRUENTE CON EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, CONSIDERO NECESARIA UNA REFORMA PARA QUE EL SUJETO-PASIVO LO PUEDA SER CUALQUIER PERSONA, SIN DIFERENCIA - DE SEXOS, Y DEJANDO LA MODALIDAD DE EXCLUYENTE POR MATRIMONIO PARA EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER - SOLTERA.

8. POR LO QUE TOCA A SU CLASIFICACIÓN, EN ORDEN A LA CONDUCTA EL RAPTO ES UN DELITO DE ACCIÓN, UNISUBSISTENTE.- EN ORDEN AL RESULTADO ES UN DELITO FORMAL PERMANENTE Y- DE DAÑO.

9. POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN EL RAPTO ES UN DELITO DE QUE
RELLA Y ENTRE LOS QUE PUEDEN INICIARLA SE ENCUENTRA EL -
MINISTERIO PÚBLICO A FALTA DE REPRESENTANTE DE LA MENOR,
HIPÓTESIS QUE LLEVA AL ABSURDO DE QUE EL REPRESENTANTE -
SOCIAL SE CONVIERTA EN QUERELLANTE O INICIADOR, POR UNA-
PARTE, Y EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE SE ENCARGUE DE LA --
AVERIGUACIÓN, POR LA OTRA, IGNORANDO Y HACIENDO DE LADO-
LAS INSTITUCIONES TUTELARES QUE SON LAS AVOCADAS PARA EL
CASO.
10. CONSIDERO IMPOSTERGABLE LA REFORMA AL ARTÍCULO 232 A - -
EFECTO DE QUE LA QUERRELLA DE MENORES SIN REPRESENTANTE -
SEA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES TUTELARES Y NO DEL MINIS-
TERIO PÚBLICO, PARA CORREGIR EL SISTEMA QUE A MÁS DE SER
VIOLATORIO DE GARANTÍAS, ESTE FUNCIONARIO LLEGA A SER --
JUEZ Y PARTE, LO QUE A TODAS LUCES ES CONTRARIO A DERE--
CHO.
11. ME OPMO A LA ACTITUD DE TUTELAJE SOBRE LAS MUJERES QUE
SON PRESENTADAS COMO PROPIEDAD DEL MARIDO Y NO CONSIDERA
DAS CON LA DIGNIDAD DE SERES HUMANOS, CONSECUENTEMENTE,-
SUSIERO SE REFORME EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL NI--
CHOACANO, A EFECTO DE QUE ÚNICAMENTE LA OFENDIDA POR EL-
RAPTO SE ENCUENTRE FACULTADA PARA INTERPONER LA QUERRELLA
CORRESPONDIENTE.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

12. ME PARECE ADECUADA LA EXCUSA ABSOLUTORIA POR MATRIMONIO ENTRE RAPTOR Y RAPTADA, PERO PROPONGO SE UBIQUE EN DISPOSICIÓN APARTE, PUES AL ESTAR PREVISTA EN EL MISMO NUMERAL (ARTÍCULO 231) EN DONDE SE REGULA EL RAPTO IMPROPIO Y LA PRESUNCIÓN DE ÉSTE, SE GENERAL MÚLTIPLES CONFU
SIONES.

B I B L I O G R A F I A

1. SAGRADA BIBLIA. PEDRO FRANQUESA Y JOSÉ MA. SOLÉ. ED.-REGINA, S. A. BARCELONA, ESPAÑA, 1973.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. -- PARTE GENERAL. ED. PORRÚA, S. A. 13a. EDIC. MÉXICO,-1980.
3. CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1980.
4. CUELLO CALÓN, EUGENIO. TRATADO DE DERECHO PENAL. ED.-REUS. MADRID.
5. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. ED. PORRÚA. - S. A. MÉXICO, 1974.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. ED. PORRÚA, S. A. 8a. EDIC. MÉXICO, 1966.
7. GONZALEZ DE LA VEGA, RENÉ. COMENTARIO AL CÓDIGO PENAL. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 2a. EDIC. MÉXICO, 1981.
8. EL HOMBRE. ORIGEN Y MISTERIOS. GRIEGOS. UNIÓN TIPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO-AMERICANA, S.A. DE C.V. SAN-SEBASTIÁN, ESPAÑA, 1983. T. 4.

9. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. ED. TRILLAS, S.A. DE C.V. MÉXICO, 1986.
10. MARTINEZ ROARO, MARCELA. DELITOS SEXUALES. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975.
11. MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. DIRECCIÓN DE VICENTE RIVERA PALACIO. ED. CUMBRE, S. A. DÉCIMO-SÉPTIMA EDIC. -- MÉXICO, D. F. T. II.
12. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. ED. TRILLAS, S. A. DE C. V. MÉXICO, 1984.
13. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL-MEXICANO. ED. PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1967.
14. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. PENOLOGÍA. (APUNTES NIMEOGRAFIADOS) S.D. MÉXICO.
15. VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA, S. A. 3ª. EDIC. MÉXICO, 1975.
16. VILLORO TORANZO, MIGUEL. LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. ED. PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1973.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

1. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. ESPASA CALPE, S.-A. MADRID, 1957. T. III.
2. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HACHETTE-CASTELL. EDICIONES-CASTELL. BARCELONA, 1981. T. 7.
3. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGA-

CIONES JURÍDICAS, U.N.A.M. Ed. Porrúa, S. A. México.-
1985. T. VI y VII.

4. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. ESPASA CALPE, S. A. MADRID, 1977. T. 49.

LEGISLACION

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, S.-
A. México, 1986.
2. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EDICIÓN OFICIAL.
MORELIA, 1985.
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
Ed. TRILLAS, S.A. DE C. V. México, 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 13 DE ENERO DE 1984.